

¿Es el tratamiento penitenciario voluntario? Valoración de la cuestión a la luz de la prisión permanente revisable

PUERTO SOLAR CALVO
Jurista de Instituciones Penitenciarias
Doctora en Derecho

RESUMEN

La voluntariedad del tratamiento penitenciario, a pesar de los importantes matices que tanto la norma como la práctica penitenciaria introducen, es mayoritariamente admitida por la doctrina. Sin embargo, la revisión y por tanto, la determinación de la prisión permanente dependen de que el interno condenado a ella desarrolle el tratamiento de forma satisfactoria. En las siguientes páginas desarrollamos estas dos cuestiones para alcanzar la tesis principal: ¿Tiene sentido que el ejercicio voluntario del derecho al tratamiento por parte del interno sea el parámetro de determinación de una pena? Ello teniendo en cuenta la importancia de la garantía jurídica de la determinación de la prisión permanente revisable en relación a su discutido encaje constitucional.

Palabras clave: Tratamiento voluntario, revisión de la prisión permanente revisable, derecho como parámetro de revisión.

ABSTRACT

Treatment in prison should be not compulsory for inmates. Nevertheless, the end of the permanent custody in Spanish Penal Code depends on whether the inmate has followed his treatment. In this study we ask ourselves about the consistency of this construction. Is it logic that the end of a penal consequence depends on the optional exercise of a right? The importance of the determination of the permanent prison and its adaptation to Spanish Constitutional Law, are also in consideration.

Key words: Optional treatment, end of the permanent custody, exercise of a right as criteria.

SUMARIO: 1. La necesaria voluntariedad del tratamiento en prisión.–2. Libertad condicional y revisión de la prisión permanente revisable.–3. La determinación de la pena.–4. ¿Es la prisión permanente revisable una pena determinada?–5. Conclusiones.–6. Bibliografía.

1. LA NECESARIA VOLUNTARIEDAD DEL TRATAMIENTO EN PRISIÓN

Los arts. 71 LOGP y 73 RP establecen como principio rector de la actividad penitenciaria, el sometimiento del régimen al tratamiento –«el fin primordial del régimen de los establecimientos de cumplimiento es lograr en los mismos el ambiente adecuado para el éxito del tratamiento»–, de manera que «las funciones regimentales deben ser consideradas como medios y no como finalidades en sí mismas» (art. 71.1 LOGP). Sin embargo, la unión de ambos conceptos, régimen y tratamiento, y específicamente, el sometimiento del primero al segundo, tiene consecuencias ciertamente contradictorias y no deseables para lo que constituye el fin de la actividad penitenciaria –hacer de los internos ciudadanos responsables y autónomos capaces de vivir dentro de la legalidad–. De un lado, el concepto de tratamiento se difumina en el de régimen hasta el punto de considerar que casi cualquier actividad relacionada con lo penitenciario puede considerarse como tratamiento. Esto es, el mero cumplimiento de la normativa regimental se interpreta como evolución tratamental. De otro, al concepto de régimen se le asocian tintes terapéuticos que nada tienen que ver con su realidad y que acaban haciendo del régimen algo bueno y del tratamiento algo cuasi-obligatorio. Por mucho que unamos ambos conceptos, estos no dejan de ser distintos: el primero de carácter eminentemente normativo y de cumplimiento obligatorio para los internos (1), el segundo de naturaleza terapéutica, necesariamente

(1) El art. 4.1b) LOGP establece como deber de los internos: «Acatar las normas de régimen interior, reguladoras de la vida del establecimiento, cumpliendo las sanciones disciplinarias que le sean impuestas en el caso de infracción de aquellas, y de conformidad con lo establecido en el art. 44». De manera similar el art. 5.2b) RP determina el deber de: «Acatar las normas de régimen interior y las órdenes que reciba del personal penitenciario en el ejercicio legítimo de sus funciones».

voluntario. Sin embargo, partiendo de esta unión conceptual, el RP trata de forzar la participación del interno en la parte más tratamental de la ejecución de la condena. Si el cumplimiento de la normativa regimental es obligatorio, si el régimen en sí es terapéutico, tratamental y por ende, bueno para el interno, qué nos impide extender esa obligatoriedad al tratamiento si ambos conceptos están unidos (2). Como advierten Tamarit Sumalla y García Albero, con ello se hace evidente una de «las graves contradicciones internas de nuestra legislación penitenciaria, al convertir en columna vertebral del sistema de cumplimiento y en fin del régimen penitenciario un elemento del que el interno puede disponer» (3).

Es la norma la que da muestra de esta contradicción cuando aborda el principio de voluntariedad del tratamiento penitenciario. A pesar de la claridad con que se expresa el art. 112.3 RP sobre el mismo, al reconocer que «el interno podrá rechazar libremente o no colaborar en la realización de cualquier técnica de estudio de su personalidad, sin que ello tenga consecuencias disciplinarias, regimentales ni de regresión de grado» (4), el art. 5.2g) RP establece justamente lo contrario, catalogando como deber de los internos el de «participar en las actividades formativas, educativas y laborales definidas en función de sus carencias para la preparación de la vida en libertad». Más significativos aún, el art. 26 LOGP que dispone que «el trabajo será considerado como un derecho y como un deber del interno, siendo un elemento fundamental del tratamiento», y el art. 132 RP que define el trabajo productivo en los siguientes términos: «(...) es un derecho y un deber del interno, constituye un elemento fundamental del tratamiento cuando resulte de la formulación de un programa individualizado, y tiene, además, la finalidad de preparar a los internos para el acceso al mercado laboral

(2) Como señala ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L., «El tratamiento penitenciario I», en Berdugo Gómez de la Torre, I., Zúñiga Rodríguez, L. (Coords.), *Manual de Derecho Penitenciario*, Colex, Madrid, L., 2001, p. 318, «lo cierto es que los límites del fin de resocialización y de la centralidad del tratamiento se observan precisamente en este tema, en la difícil salida a la disyuntiva régimen (disciplina) *versus* tratamiento (voluntariedad)».

(3) TAMARIT SUMALLA, J. M., GARCÍA ALBERO, R., RODRÍGUEZ PUERTA, M. J., SAPENA GRAU, F. (Coords.), *Curso de Derecho penitenciario*, 2.^a ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, p. 47.

(4) En el mismo sentido y específicamente para los programas de tratamiento especializados, el art. 116.4 RP *in fine* determina que: «El seguimiento de estos programas será siempre voluntario y no podrá suponer la marginación de los internos afectados en los Centros Penitenciarios». Por su parte, el art. 117.5 RP para las medidas regimentales, establece que: «la participación en el programa podrá ser revocada por decisión voluntaria del interno, por el incumplimiento de las condiciones establecidas o por circunstancias sobrevenidas que justifiquen esta decisión».

cuando alcancen la libertad» (5). En la misma línea, los arts. 4.2 LOGP –dentro del catálogo de deberes de los internos– y 61 LOGP, inducen a la confusión al establecer que se fomentará la participación de los internos en el tratamiento y que éste «colaborará para, en el futuro, ser capaz de llevar, con conciencia social, una vida sin delitos» (6).

Lo anterior hasta el punto de que algunos autores sustentan la configuración de dicha participación como deber del condenado (7). No obstante, a pesar de la confusión que la norma genera, en la práctica, por la propia necesidad de concurrencia de la voluntad del interno para el éxito del tratamiento, no cabe su desarrollo sin la misma (8).

(5) En concreto para el trabajo, pero extrapolable al resto de elementos del tratamiento, CERVELLÓ DONDERIS, V., *Derecho Penitenciario*, 4.^a ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, p. 259, advierte que: «Su consideración de obligación específica frente a la genérica de los ciudadanos libres no casa demasiado bien con la finalidad resocializadora que exige la libre aceptación, ya que en su calidad de parte del tratamiento se dirige a cubrir las carencias laborales y a favorecer la integración social». De ahí que la autora entienda que «como deber sin embargo, se dice que no es estricto ya que al formar parte del tratamiento, ha de ser voluntario».

(6) Para MAPPELI CAFFARENA, B., *Principios fundamentales del sistema penitenciario español*, Bosch, Barcelona, 1983, p. 267, una incorrecta redacción del art. 4.2 de la Ley permite entender que las técnicas de tratamiento «no son las que dan contenido al tratamiento, sino las que deben emplearse para fomentar la participación del interno. De ser así la libre aceptación del tratamiento queda completamente neutralizada ya que entonces son las técnicas las que motivarán la colaboración y no la voluntad del penado». Para el art. 61 LOGP, TAMARIT SUMALLA, J. M., GARCÍA ALBERO, R., 2005, p. 259, advierten que se trata de una norma desgraciada tanto en su redacción como en su contenido, surgida como consecuencia de una enmienda que pretendía evitar el carácter de norma imperativa hacia el interno que tenía el Anteproyecto, pero sin que consiguiera la consagración legal de la idea de voluntariedad. Como sugiere MANZANARES SAMANIEGO, L., en Cobo del Rosal, M., (Dir.) y Bajo Fernández, M. (Coord.), *Comentarios a la legislación penal*, t. VI, vol. II, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1986, pp. 938-939, «la misma forma utilizada encierra unas connotaciones coercitivas que sólo pueden –y deben– eliminarse mediante una interpretación conjunta de todos los preceptos legales relativos al tratamiento».

(7) Para ALARCÓN BRAVO, J., «El tratamiento penitenciario», *EPyC*, n. 2, 1978, pp. 30-31; GARRIDO GUZMÁN, L., *Manual de Ciencia Penitenciaria*, Edersa, Madrid, 1983, pp. 295-296, se trata de un deber jurídico sin sanción a diferencia de lo que sucede con el régimen donde habrá lugar a las correspondientes sanciones disciplinarias. En cambio, para BUENO ARÚS, F., «Notas sobre la Ley General Penitenciaria», *REP*, n. 220-223, 1978, pp. 115-116 y *REP*, 2006, pp. 24-25, se trata de un deber con consecuencias jurídicas, si no sanciones disciplinarias, sí la pérdida de determinados beneficios penitenciarios con la consecuencia de que la prisión podría representar para él una mera retención durante el tiempo establecido en la sentencia judicial.

(8) De la misma opinión, ARMENTA GONZÁLEZ-PALENZUELA, F. J. y RODRÍGUEZ RAMÍREZ, V., *Reglamento penitenciario comentado: análisis sistemático y recopilación de legislación*, MAD, Madrid, 2006, p. 254. Profundiza al respecto, LEGANÉS GÓMEZ, S., *Evolución de la clasificación penitenciaria*, Premio Nacional Victoria Kent, 2004; Ministerio del Interior, Madrid, 2005, pp. 168-169; ANDRÉS

De ahí que la Administración sólo pueda, de acuerdo con el art. 112.1 RP, estimular «la participación del interno en la planificación y ejecución de su tratamiento» (9) y que la no participación no pueda tener consecuencias negativas, tal y como señala el apartado 3 del art. 112 RP y desarrolla el art. 112.4 RP para el momento de la revisión de grado. Conforme a este último, «en los casos a que se refiere el apartado anterior, la clasificación inicial y las posteriores revisiones de la misma se realizarán mediante la observación directa del comportamiento y los informes pertinentes del personal penitenciario de los Equipos Técnicos que tenga relación con el interno, así como utilizando los datos documentales existentes».

Según este planteamiento dominante en la doctrina, el tratamiento constituye un derecho del interno que la Administración penitenciaria ha de ofrecer y fomentar, pero nunca imponer, pues lo contrario convertiría la pretensión de cualquier logro terapéutico en inútil (10). Y

LASO, A., *Nos hará reconocernos. La Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria: origen, evolución y futuro*, Premio Nacional Victoria Kent 2015, Ministerio del Interior, Madrid, 2016, pp. 154-163. Para el trabajo en concreto, VAN ZYL SMIT, D., SNACKEN, S., *Principios de Derecho y Política Penitenciaria Europea*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 300-301, justifican la necesaria voluntariedad del mismo bajo los principios de normalización social, reparación del daño y resocialización que los autores desarrollan.

(9) El art. 55 RP va más allá y regula que la Administración fomentará la participación de los internos en la propia organización de las actividades a realizar. De acuerdo con el mismo: «1. Los internos participarán en la organización del horario de las actividades de orden educativo, recreativo, religioso, laboral, cultural o deportivo. 2. También se procurará la participación de los internos en el desenvolvimiento de los servicios alimentarios y de confección de racionados, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y de lo que se establezca en las normas de desarrollo de este Reglamento. 3. El Consejo de Dirección, mediante resolución motivada, podrá ampliar la participación de los internos en otras áreas regiminales diferentes de las mencionadas en el apartado 1 de este artículo. 4. La participación de los internos en estas actividades en los Establecimientos de cumplimiento de régimen abierto y de régimen ordinario y en los de preventivos, se efectuará a través de Comisiones ajustándose a las normas que desarrollan los siguientes artículos». Principio que el art. 79 RP repite para el régimen ordinario y que ha dado lugar a los llamados Módulos de Respeto regulado en la Instrucción 18/2011, SG.II.PP., sobre Niveles de intervención en módulos de respeto. Esto es, módulos en los que se alcanza un alto nivel de autogestión regimental.

(10) FERNÁNDEZ ARÉVALO, L., NISTAL BURÓN, J., *Derecho Penitenciario*, 3.^a ed., Aranzadi-Thomson Reuters, Navarra, 2016, p. 501. De la misma opinión, MUÑOZ CONDE, F., «La resocialización del delincuente: análisis y crítica de un mito», *CPC*, n. 7, 1979, p. 102, para quien el deber de someterse a tratamiento implicaría «una especie de manipulación de las personas, tanto más cuanto ese tratamiento afecte a su conciencia y a su escala de valores». Igualmente, GALLEGO DÍAZ, M., «Tratamiento penitenciario y voluntariedad», *REP*, n. extra, *in memoriam* Profesor Francisco Bueno Arús, 2013, pp. 105; GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A., «La supuesta función resocializadora del Derecho penal: utopía, mito y eufemismo», *ADPCP*, t. 32, n. 3, 1979, p. 683;

todo ello, como decimos, sin que el rechazo del tratamiento surta consecuencias para el interno, tanto desde el punto de vista de una progresión de grado, como en relación al acceso a la dinámica de permisos o a cualesquiera beneficios penitenciarios (11). Como fundamentos para esta postura, Mapelli Caffarena aporta que:

«Al tratado, al privarle de beneficios, no se le puede castigar más que al que no está necesitado de tratamiento. En segundo lugar, la ejecución de la pena del que no necesita tratamiento también está afectada por la resocialización de modo que no puede convertirse en una mera retención. En tercer lugar, porque la sentencia judicial entendida como sanción abarca tanto a los reclusos que rechazan el tratamiento como a aquellos que lo aceptan. Y, en cuarto lugar, porque el fomento del consentimiento no dejaría de ser una falacia encargada de encubrir el tratamiento impuesto» (12).

De hecho, recientemente, los propios Fiscales de Vigilancia Penitenciaria, en relación con la medida de seguridad de libertad vigilada, pero extendiendo la voluntariedad del tratamiento al propio tratamiento penitenciario, defienden que la «negativa del condenado a someterse a programas formativos, laborales, culturales, de educación sexual u otros similares o a continuar el que inicialmente consintió, no puede dar lugar al quebrantamiento de la libertad vigilada. Sin perjuicio de que si ello fuese revelador de una mayor peligrosidad se pudiera modificar, agravándolas, las medidas del artículo 106 del Código Penal». Como motivación para ello, aportan que «tanto por razones

RODRÍGUEZ ALONSO, A., RODRÍGUEZ AVILÉS, J. A., *Lecciones de Derecho penitenciario*, 4.ª ed., Comares, Granada, 2011, pp. 255-256; y TAMARIT SUMALLA, J. M., GARCÍA ALBERO, R., 2005, p. 260, para quienes «basta con acudir a la naturaleza de derecho que tiene el principio de resocialización reconocido en el art. 25.2 CE, entendido como emanación del principio de dignidad humana y libre desarrollo de la personalidad (art. 10.11 CE), que convierte en inconstitucional la posibilidad de un tratamiento coactivo».

(11) El art. 106.4 RP lo recuerda para el momento en que se produce la revisión de grado: «Cuando el interno no participe en un programa individualizado de tratamiento, la valoración de su evolución se realizará en la forma descrita en el artículo 112.4, salvo cuando la Junta de Tratamiento haya podido efectuar una valoración de la integración social del interno por otros medios legítimos». JUANATEY DORADO, C., *Manual de Derecho penitenciario*, Iustel, Madrid, 2011, p. 152, refiere que la norma debiera de precisar también dicha voluntariedad para los beneficios penitenciarios. Igualmente, GALLEGO DÍAZ, M., *REP*, 2013, p. 114.

(12) MAPELLI CAFFARENA, B., 1983, p. 268, coincidente con RACIONERO CARMONA, F., *Derecho penitenciario y privación de libertad. Una perspectiva judicial*, Dykinson, Madrid, 1999, p. 246; FERNÁNDEZ GARCÍA, J., en Berdugo Gómez de la Torre, I. y Zúñiga Rodríguez, L., 2001, p. 379, especialmente en el hecho de que la ejecución de la pena al margen del posible inicio de la trayectoria de reinserción quedaría convertida en pura retención con olvido de la exigencia de la orientación de la pena a la reeducación y reinserción.

prácticas, pues someter a tratamiento de manera forzada a un sujeto no sólo no tiene ninguna efectividad respecto del mismo sino que incluso puede ser contraproducente para los que acuden al tratamiento de forma voluntaria, cuanto porque los principios del derecho penitenciario deben iluminar también la libertad vigilada y es un principio básico del derecho penitenciario, artículo 61 de la LOGP y 112 del R.P., que el tratamiento es voluntario» (13).

Sin embargo, la realidad es otra bien distinta. Habitualmente, la no participación del interno en su tratamiento supondrá la falta de acceso a mayores cotas de libertad (14). En el mejor de los casos, los Equipos Técnicos no contarán con información suficiente para fundamentar el mismo. En el peor, la negativa del interno a participar en el tratamiento propuesto será entendida como negativa al cambio. Como señala Racionero Carmona, en la práctica de las Juntas de Tratamiento no es infrecuente la invocación de la variable de «no participa en actividades de tratamiento», como desvalor de cara al inicio de la trayectoria de reinserción (15).

De este modo, la dinámica general de cumplimiento abona el poso normativo introducido por los arts. 5.2g) y 132 RP y la propia unión entre evolución tratamental y acceso a permisos, tercer grado y libertad condicional sirve más para promover la participación activa del interno en el tratamiento e, indirectamente, el respeto de la normativa regimental, que el verdadero cambio del mismo en cuanto a responsabilidad y autonomía personal. Cervelló Donderis resume la situación en los siguientes términos:

«Su rechazo no puede provocar la imposición de sanciones, ni la regresión de grado, ni el uso de medios coercitivos, sin embargo el hecho de que su aceptación y colaboración activa sí tenga efectos positivos como el acceso a los beneficios penitenciarios, puede hacer pensar que no es tan voluntario como la propia legislación expresa» (16).

(13) *Conclusiones de las Jornadas de Fiscales de Vigilancia Penitenciaria de 2017*, punto 12.

(14) Así lo destacan, ARMENTA GONZÁLEZ-PALENZUELA, F. J. y RODRÍGUEZ RAMÍREZ, V., 2006, pp. 254-255; ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L., «El tratamiento penitenciario I», en Berdugo Gómez de la Torre, I, Rodríguez Zúñiga, L., 2001, p. 318; TAMARIT SUMALLA, J. M., GARCÍA ALBERO, R., 2005, p. 259 y 263-264, quienes refieren que la práctica en realidad es otra por la vinculación que la norma penitenciaria establece entre régimen y tratamiento, de manera que éste acaba incidiendo decididamente sobre el primero. De la misma opinión, GALLEGO DÍAZ, M., *REP*, 2013, p. 105, CERVELLÓ DONDERIS, V., 2016, p. 242.

(15) RÍOS MARTÍN, J., en Bueno Arús, F. (Coord.), *Ley General Penitenciaria. Comentarios, jurisprudencia, doctrina*, 2.^a ed., Colex, Madrid, 2005, pp. 488-489; RACIONERO CARMONA, F., 1999, p. 246.

(16) CERVELLÓ DONDERIS, V., 2016, p. 242.

Aspecto por el que Gallego Díaz habla de las «coacciones indirectas» que pueden suponer la pérdida o el disfrute por parte del interno de determinadas ventajas o beneficios si se deciden a optar por rechazar el tratamiento (17).

Así, paradójicamente y en contra de sus expectativas, el sistema favorece que la adaptación normativa del interno y su participación en el tratamiento sean «metas transitorias de alta rentabilidad» (18) en detrimento de su auténtico cambio. El tratamiento queda reducido a mero instrumento a través del que acceder lo antes posible a la dinámica de permisos y el tercer grado. Como advierte Lacal Cuenca:

«Con este proceder hacemos saber a los internos que si quieren obtener algún beneficio, evitando el castigo que obtendrían en caso contrario, deben aceptar y cumplir con su tratamiento. Estamos forzando conductas sin ocuparnos de las emociones negativas, por la obligación de la que derivan, que a través de nuestra actuación generamos (...) En definitiva, no estamos cambiando actitudes. Estamos creando un sistema de recompensas (...) Las cosas que hacemos las hacemos no por lo que representan de mejora personal sino por lo que conllevan de beneficio a más o menos plazo, luego lo que hago lo hago por lo que obtengo circunstancialmente y no por lo que de mejora personal supone» (19).

Por esta vía, desde un punto de vista práctico y utilitario, se acaba premiando al interno más «prisionizado», al que asume la cultura carcelaria (20). Esto es, tendrán más éxito, en cuanto al acceso a mayores cotas de libertad, aquellos que mejor participen en la dinámica de cumplimiento que se les impone pero no necesaria-

(17) GALLEGO DÍAZ, M., *REP*, 2013, p. 105. Por ello, MANZANARES SAMANIEGO, L., *Individualización científica y libertad condicional*, Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia, Madrid, 1984, p. 46, sostiene que: «los únicos beneficios penitenciarios compatibles con un sistema de individualización científica que respete de veras la voluntariedad del tratamiento serían aquellos en los que no jugaran papel alguno las actividades de reeducación y reinserción social en sentido estricto».

(18) ARMENTA GONZÁLEZ-PALENZUELA, F. J. y RODRÍGUEZ RAMÍREZ, V., 2006, p. 255. RODRÍGUEZ ALONSO, A., RODRÍGUEZ AVILÉS, J. A., 2011, p. 260, refieren cómo la mayoría de los internos ni aceptan voluntariamente el tratamiento ni lo rechazan abiertamente; simplemente pasan de él, entendiéndolo, desde un punto de vista utilitarista, como acatamiento y sumisión a las normas reglamentales, esperando alcanzar todas las ventajas posibles en lo referente a la progresión en grado, los permisos de salida, la libertad condicional o los beneficios penitenciarios.

(19) LACAL CUENCA, P., SOLAR CALVO, P., «Responsabilidad penal y personal. La incidencia de la LO 1/2015 en el trabajo penitenciario», *Diario La Ley*, n. 8591, Sección Doctrina, 27.07.15, p. 10.

(20) GALLEGO DÍAZ, M., *REP*, 2013, p. 112.

mente quienes hayan experimentado los cambios tratamentales necesarios (21). Con todo ello, se conforma una especie de teatro bien articulado en el que, aparentemente, los números y las dinámicas funcionan, pero donde nada es tan sencillo ni tan bueno como a priori aparenta.

Para Manzanares Samaniego, sólo una desvinculación absoluta entre beneficios penitenciarios y actividades de reinserción o tratamiento permite la voluntariedad de éste y rompe la dinámica que exponemos (22). Siendo esto cierto, consideramos sin embargo que la solución es posible sin romper con la estructura que dibuja el sistema. Como advierte García Arán, se trata de escoger entre «entender los beneficios en coherencia con la declaración del art. 25.2 CE (...), o calificarlos como medidas realistas adoptadas por simples razones de utilidad práctica para el mejor funcionamiento del aparato penitenciario» (23). Y es que, al mismo tiempo, se produce una rebaja de las exigencias y expectativas tratamentales junto a la utilización de la libertad condicional y los beneficios penitenciarios como elementos pacificadores y de gobernabilidad en el interior de los centros penitenciarios. Y todo ello, con consecuencias altamente relevantes tanto desde el punto de vista de la recuperación social de los condenados, como considerando sus derechos.

En primer lugar, desde el punto de vista terapéutico, el sistema de recompensas en que se educa a los internos no funciona en el exterior de los centros y dificulta enormemente su adaptación posterior una vez acceden al mundo real. El medio social normalizado es más complejo y pocas veces contempla dinámicas de comportamiento tan simplistas. «Las mejoras personales se llevan a cabo por lo que significan para el individuo» (24) y no por el beneficio que a corto o medio plazo esperamos obtener. A su vez, esta sutil obligatoriedad que se impone sobre los internos conlleva una infantilización de los mismos, atenta

(21) DAUNIS RODRÍGUEZ, A., «Criterios para la valoración de la peligrosidad y el riesgo en el ámbito penitenciario», *CPC*, n. 120, 2016, p. 276.

(22) MANZANARES SAMANIEGO, L., 1984, p. 46.

(23) GARCÍA ARÁN, M., «Los nuevos beneficios penitenciarios: una reforma inadvertida», *Revista Jurídica de Cataluña*, 1983, n. 1, pp. 110-112 y 119.

(24) LACAL CUENCA, P., en LACAL CUENCA, P., SOLAR CALVO, P., *Diario La Ley*, 2015, p. 10, refiere que: «El beneficio va per se. Está incluido en la mejora». Sin embargo, el autor destaca el sinsentido que se instaura con la siguiente reflexión: «Como ejemplo significativo, ¿alguien entendería que un joven que estudia una carrera exigiese que el estado, la sociedad en su conjunto que es quien le ha pagado en gran parte dichos estudios estuviese obligado a darle un trabajo a su finalización?» Como refiere el autor: «El beneficio va per se. Está incluido en la mejora».

contra las bases de su propia dignidad (25) y, de nuevo, limita su desarrollo como ciudadanos autónomos y responsables de sus actos. Como reconoce Mapelli Caffarena:

«Esta identificación (entre régimen y tratamiento) que después vuelve a corroborarse a través de algunos preceptos de la legislación introduce un factor de excesiva subjetivización en el marco de la ejecución. La ley debe evitar y no potenciar que el interno se someta a éste con el fin de no perder una serie de beneficios penitenciarios ya que como se ha demostrado con abundante referencia empírica cuando el penado sólo se ve impulsado a colaborar con el fin de mejorar su condición penitenciaria la labor resocializadora generalmente termina fracasando» (26).

El mismo autor, en un trabajo posterior, señala que «el sistema tiene el grave inconveniente de que el interno procura simular una progresión para alcanzar un status penitenciario más beneficioso», tildando el resultado de «fraude terapéutico que termina convirtiéndose en un obstáculo para la propia labor de tratamiento» (27).

En segundo lugar, si el régimen se subordina al tratamiento, si su mero cumplimiento puede incluso considerarse tratamiento en sí, la conclusión es que el régimen como tal es algo bueno para el interno, con alto nivel terapéutico y escaso rigor normativo. Esta premisa absolutamente idealizada de lo que conlleva la estancia en prisión (28), resulta en la imposición de cierto *buenismo penitenciario* según el cual lo que la institución demanda al interno es por definición bueno para él. Ello tanto en el aspecto más tratamental, justificando la obligatoriedad que venimos analizando, como en el más regimental, pro-

(25) Ello en contra del art. 23 de la Instrucción 2/2011, SG.II.PP., sobre el Código Deontológico, ob. cit., que impone el respeto a la dignidad en los siguientes términos: «El personal penitenciario evitará el uso de formas o métodos de cumplimiento de la función pública que atenten contra la dignidad o la propia estima de las personas sometidas a sanciones o medidas penales, absteniéndose en especial de emplear términos o gestos devaluadores, discriminatorios o denigrantes».

(26) MAPELLI CAFFARENA, B., «La crisis de nuestro modelo legal de tratamiento penitenciario», *Eguzkilore*, n. extra 2, ejemplar dedicado a las II Jornadas Penitenciarias Vasco-Navarras, Octubre 1989, p. 100.

(27) MAPELLI CAFFARENA, B., *Las consecuencias jurídicas del delito*, 5.^a ed., Aranzadi, Navarra, 2011, p. 186.

(28) Como atinadamente consideran TAMARIT SUMALLA, J. M., GARCÍA ALBERO, R., 2005, p. 259, ello es coherente con la concepción idealista plasmada en la ley, que pone tal énfasis en el tratamiento que efectúa una ordenación del régimen penitenciario a partir de la clasificación en grados en una operación vinculada absolutamente al tratamiento.

vocando una rebaja importante de los derechos y garantías de quienes se encuentran en prisión. De acuerdo con Rivera Beiras:

«(...) es necesario destacar que la configuración de la pena (privativa de libertad) como tratamiento, ha ido provocando paulatinamente que los derechos fundamentales de los reclusos condenados se conviertan en meros «beneficios penitenciarios», que se concederán o denegarán en función de una constante evaluación de la conducta y de la personalidad de aquellos. Así, las posibilidades de disfrutar de salidas temporales o de ver anticipada incluso su libertad, se reducirán en función de aquellos criterios óptimos; eso sí, para lograr el gobierno disciplinario de la cárcel. La devaluación de los derechos fundamentales de los presos, con la consiguiente configuración de un «ciudadano de segunda categoría» se va perfilando claramente con esta tecnología punitivo-premial» (29).

Por tanto, en la práctica, se asume el modelo autoritario de rehabilitación definido por Rotman. De acuerdo con el mismo, y en contraposición a lo que el autor denomina modelo de rehabilitación antropocéntrico, enfocado al cliente y de carácter básicamente voluntario, «el modelo autoritario de rehabilitación, en realidad, no es otra cosa que una versión sutil del antiguo modelo represivo, el cual buscaba el cumplimiento de la misma a través de la intimidación y la coerción. La rehabilitación, en este contexto, es esencialmente un dispositivo técnico que está orientado a moldear al delincuente y asegurar que se adecúe a un patrón predeterminado de pensamiento y comportamiento» (30). Adaptado a nuestro contexto normativo, Cutiño Raya define el tratamiento, más que como unos medios para alcanzar la resocialización de la persona penada, «como una táctica de disciplinamiento. Si la persona acata las normas de régimen interno, si su conducta es adecuada, podrá participar en las actividades educativas, recreativas o culturales, tendrá unas condiciones de vida mejores, disfrutará de permisos. Si es una persona conflictiva, inadaptada o incorregible, sus condiciones empeorarán y sus derechos serán más restringidos» (31).

(29) RIVERA BEIRAS, I., *La cuestión carcelaria. Historia, Epistemología, Derecho y Política Penitenciaria*, 2.ª ed., Editores del Puerto, Buenos Aires, 2009, p. 19.

(30) ROTMAN, E., «Beyond punishment», DUFF, A., GARLAND, E., *A reader on punishment*, Oxford University Press, 1994, p. 292.

(31) CUTIÑO RAYA, S., «Algunos datos sobre la realidad del tratamiento en las prisiones españolas», *RECPC*, n. 17-11, 2015, p. 35. En términos similares, MAPELLI CAFFARENA, B., *Jornadas sobre sistema penitenciario y derechos humanos*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1997, p. 123, afirma: «el interés prioritario de las diferentes legislaciones penitenciarias es normalizar toda una serie de mecanismos premiales y de castigo imprescindibles para el funcionamiento de la propia prisión cuya meta, lejos de ser el futuro ciudadano, es el presente recluso». Igual-

De ahí que McNeill destaque la importancia de que en todo proceso rehabilitador la persona «debe ser tratada como un sujeto moral y como otro ciudadano más, en vez de ser considerado como un mero individuo portador de riesgo, el cual debe ser manipulado o ajustado según los intereses de los demás» (32).

2. LIBERTAD CONDICIONAL Y REVISIÓN DE LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

La prisión permanente revisable se introduce en nuestro CP mediante la reforma operada por LO 1/2015 que la incluye en el catálogo del art. 33 como pena grave, la define en el art. 35 como pena privativa de libertad y que, al margen de algunas especialidades como la del art. 140 para el delito de asesinato, establece sus plazos de cumplimiento, junto con el procedimiento para su posible revisión en los arts. 36, 78 bis y 92 (33). De los anteriores, y a efectos del presente trabajo, nos interesa en concreto el contenido de este último precepto.

mente, GARCÍA ALBERO, R., «Cumplimiento y ejecución de las penas privativas de libertad. El acceso al tercer grado», en GARCÍA ALBERO, R., TAMARIT SUMALLA, J., *La reforma de la ejecución penal*, Tirant lo Blanc, Valencia, 2004, p. 41, al referir que: «La praxis, la ausencia de medios, la masificación carcelaria, así como el anfibológico marco legal han propiciado contrariamente al espíritu que preside la LOGP una subordinación del tratamiento al régimen, y por ello de la clasificación, cuando no, simple y llanamente, una instrumentalización del tratamiento con fines disciplinarios».

(32) MCNEILL, F., «Las consecuencias colaterales del riesgo», *InDret*, n. 1, 2017, p. 8; BENÍTEZ YÉBENES, J. R., *El procedimiento de actuación ante los órganos de la Jurisdicción de Vigilancia Penitenciaria (Hacia un Derecho Procesal Penitenciario)*, Dykinson, Colección Biblioteca de Criminología, Madrid, 2017, pp. 210-211.

(33) Como refiere el Informe del Consejo Fiscal al Anteproyecto de LO por la que se modifica la LO 10/1995, de 24 de noviembre, del Código Penal, 20.12.12, p. 18, lo lógico es que la reforma incluyera un bloque de preceptos en los que se definiese la nueva pena y se delimitase su contenido, circunstancias y plazos de revisión. Más bien al contrario, la regulación sobre la prisión permanente revisable comienza en el art. 36 CP con un contenido principalmente penitenciario, se remite al art. 92 CP que ahora abordamos y se completa con una serie de referencias esparcidas a lo largo de toda la norma penal, general y específica, dibujando el nuevo instituto jurídico de un modo bastante caótico. Tras enumerar los preceptos del CP que participan de esta extravagante configuración, CERVELLÓ DONDERIS, V., 2016, 116, apunta que: «Con ello la mayor crítica que se puede hacer a la regulación de la prisión permanente revisable, más allá de su confrontación con los principios de seguridad jurídica, humanidad y reinserción social, es su total falta de sistemática

Como ha señalado numerosa doctrina, la LO 1/2015 configura la libertad condicional como medida alternativa –tiempo de suspensión de la condena– con una finalidad primordial en relación a la pena de prisión permanente revisable (34). Mediante la misma, el legislador intenta constitucionalizar la cadena perpetua haciéndola susceptible

que obliga a una continua búsqueda de los preceptos relacionados con la misma, y la falta de uniformidad terminológica ya que conceptos como suspensión de la ejecución, suspensión de la ejecución del resto de la pena y libertad condicional son usados de manera arbitraria y confusa sin que sea fácil determinar si se trata de las mismas o diferentes figuras jurídicas». En el mismo sentido, ARRIBAS LÓPEZ, J. E., «Sobre la urgente necesidad de cambiar los hábitos de producción normativa», *Revista Aranzadi Doctrinal*, n. 8, 2017, p. 8.

(34) DEL CARPIO DELGADO, J., «La pena de prisión permanente en el Anteproyecto de 2012 de reforma del Código Penal», *Diario La Ley*, n. 8004, Sección Doctrina, 18.1.2013; y RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, R., «De lege ferenda: Proyecto de Ley de reforma del Código Penal (Introducción de la pena de prisión permanente revisable y modificaciones en las reglas de aplicación de las penas)», *Diario La Ley*, n. 8294, Sección Doctrina, 16.04.14, pp. 2-5, ofrecen un recorrido por las notas características de la reforma, destacando el durísimo régimen de cumplimiento que se establece en los supuestos de aplicación de la prisión permanente revisable. Tomando como base el texto definitivo publicado, CERVELLÓ DONDERIS, V., 2016, pp. 109-131, expone el régimen de cumplimiento que resulta y sus deficiencias e incoherencias desde el punto de vista de la normativa constitucional, penal y penitenciaria. En las siguientes páginas abordamos el primero y último de los ámbitos destacados, sin embargo, conviene tener en cuenta que desde el punto de vista eminentemente penal, también son muchas las dudas que la prisión revisable plantea y la autora destaca (pp. 111-112). Aspectos como su naturaleza y las especialidades en cuanto a determinación, posible prescripción, aplicación o no de penas accesorias y cálculo de la condena en caso de concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad o concursos de delitos, son aspectos que la norma aclara sólo parcialmente y que necesitarán de interpretación. De la misma autora, *Prisión perpetua y de larga duración. Régimen jurídico de la prisión permanente revisable*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015. Desde una perspectiva igualmente crítica, TAMARIT SUMALLA, J. M., «La prisión permanente revisable», en QUINTERO OLIVARES, G. (Dir.), *Comentarios a la reforma penal de 2015*, Aranzadi, Navarra, 2015, pp. 93-100; CARBONELL MATEU, J. C., «Prisión permanente revisable I», en GONZÁLEZ CUSSAC, J. L. (Dir.), *Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015*, 2.ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 214 y ss.; BOLDOVA PASAMAR, M. A., «Penas privativas de libertad», en GRACIA MARTÍN, L. (Coord.), *Lecciones de Consecuencias jurídicas del delito*, 5.ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, pp. 28-31; RÍOS MARTÍN, J. C., ETXEBARRÍA ZARRABEITIA, X., PASCUAL RODRÍGUEZ, E., *Manual de ejecución penitenciaria. Defenderse en la cárcel*, Universidad Pontificia de Comillas, Madrid, 2016, pp. 331-338; GONZÁLEZ TASCÓN, M. M., «Regulación legal de la pena de prisión permanente revisable», *RDPP*, n. 41, 2016, pp. 91-138. De manera más alineada con la reforma, FERNÁNDEZ ARÉVALO, L. y NISTAL BURÓN, J., 2016, pp. 271-316; del último, «¿Es viable en nuestros ordenamientos la introducción de la pena de cadena perpetua como solución para determinados delincuentes difícilmente reinsertables?», *La Ley*, n. 68, febrero 2010, pp. 2 y ss.

de revisión (35). En este sentido, la nueva pena de prisión permanente revisable es una pena de cadena perpetua, sujeta al procedimiento de revisión del art. 92 CP (36), que, si se cumplen todos los requisitos exigidos, puede desembocar en la concesión de una forma especial de libertad condicional. De acuerdo con dicho precepto:

«1. El Tribunal acordará la suspensión de la ejecución de la pena de prisión permanente revisable cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el penado haya cumplido veinticinco años de su condena, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 78 bis para los casos regulados en el mismo.

b) Que se encuentre clasificado en tercer grado.

c) Que el Tribunal, a la vista de la personalidad del penado, sus antecedentes, las circunstancias del delito cometido, la relevancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados por una reiteración en el delito, su conducta durante el cumplimiento de la pena, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas, pueda fundar, previa valoración de los informes de evolución remitidos por el centro penitenciario y por aquellos especialistas que el propio Tribunal determine, la existencia de un pronóstico favorable de reinserción social.

En el caso de que el penado lo hubiera sido por varios delitos, el examen de los requisitos a que se refiere la letra c) del apartado 1 se realizará con relación al conjunto de delitos cometidos valorado en su conjunto.

(35) Al menos, mientras se resuelve el recurso de inconstitucionalidad interpuesto el 30.06.15 contra la introducción de la cadena perpetua revisable (arts. 33.2 a), 35, 36, 76.1 e), 78 bis, 92 y los preceptos de la parte especial que la contemplan como castigo: arts. 140, 485.1, 605.1, 607.1.1.º y 2.º, 607 bis, 2.1.º todos ellos del CP), por los entonces grupos parlamentarios socialista, catalán (CiU), izquierda plural (IU, ICV-EUiA, CHA), Unión Progreso y Democracia, vasco (PNV, EAJ) y mixto, estando aún pendiente de resolución. Igualmente, diversos partidos incluyeron en su programa para las elecciones del 20-D la derogación de la cadena perpetua sin que la situación política del país haya permitido avanzar en dicho sentido.

(36) Resumen su contenido, GRACIA MARTÍN, L., ALASTUEY DOBÓN, C., «Suspensión de la ejecución, sustitución de las penas privativas de libertad y libertad condicional», en GRACIA MARTÍN, L., 2016, pp. 151-152; CÁMARA ARROYO, S., FERNÁNDEZ BERMEJO, D., *La prisión permanente revisable: el ocaso del humanitarismo penal y penitenciario*, Aranzadi, Navarra, 2016, pp. 204-209; RODRÍGUEZ YAGÜE, C., «Las posibilidades de individualización en las penas de prisión permanente revisable y de larga duración: acceso a permisos, tercer grado y libertad condicional», en De León Villalba, F. J. (Dir.), López Lorca, B. (Coord.), *Penas de prisión de larga duración. Una perspectiva transversal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 363-384.

El Tribunal resolverá sobre la suspensión de la pena de prisión permanente revisable tras un procedimiento oral contradictorio en el que intervendrán el Ministerio Fiscal y el penado, asistido por su abogado.

2. Si se tratase de delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código, será además necesario que el penado muestre signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios de la actividad terrorista y haya colaborado activamente con las autoridades, bien para impedir la producción de otros delitos por parte de la organización o grupo terrorista, bien para atenuar los efectos de su delito, bien para la identificación, captura y procesamiento de responsables de delitos terroristas, para obtener pruebas o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o asociaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado, lo que podrá acreditarse mediante una declaración expresa de repudio de sus actividades delictivas y de abandono de la violencia y una petición expresa de perdón a las víctimas de su delito, así como por los informes técnicos que acrediten que el preso está realmente desvinculado de la organización terrorista y del entorno y actividades de asociaciones y colectivos ilegales que la rodean y su colaboración con las autoridades.

3. La suspensión de la ejecución tendrá una duración de cinco a diez años. El plazo de suspensión y libertad condicional se computará desde la fecha de puesta en libertad del penado. Son aplicables las normas contenidas en el párrafo 2.º del artículo 80.1 y en los artículos 83, 86, 87 y 91.

El Juez o Tribunal, a la vista de la posible modificación de las circunstancias valoradas, podrá modificar la decisión que anteriormente hubiera adoptado conforme al artículo 83, y acordar la imposición de nuevas prohibiciones, deberes o prestaciones, la modificación de las que ya hubieran sido acordadas, o el alzamiento de las mismas.

Asimismo, el Juez de Vigilancia Penitenciaria revocará la suspensión de la ejecución del resto de la pena y la libertad condicional concedida cuando se ponga de manifiesto un cambio de las circunstancias que hubieran dado lugar a la suspensión que no permita mantener ya el pronóstico de falta de peligrosidad en que se fundaba la decisión adoptada.

4. Extinguida la parte de la condena a que se refiere la letra a) del apartado 1 de este artículo o, en su caso, en el artículo 78 bis, el Tribunal deberá verificar, al menos cada dos años, sobre el cumplimiento del resto de requisitos de la libertad condicional. El Tribunal resolverá también las peticiones de concesión de la libertad condicional del penado, pero podrá fijar un plazo de hasta un año dentro del cual, tras haber sido rechazada una petición, no se dará curso a sus nuevas solicitudes.»

Si en general, la conversión de la libertad condicional en modalidad de suspensión de la ejecución de la condena, aleja la misma de la naturaleza que tradicionalmente ha venido teniendo nuestro sistema

de ejecución penal (37), este nuevo tipo de libertad condicional profundiza las fricciones entre la norma penal y la penitenciaria, añadiendo a ellas otras nuevas. En palabras de Cervelló Donderis:

«La prisión permanente revisable tiene un régimen de libertad condicional específico que se aparta de todos los demás supuestos por perseguir como objetivo, no la excarcelación condicionada en la última fase de la condena, sino la comprobación de los requisitos que permiten la finalización de la condena (...) parece que el legislador ha previsto en el art. 90 la libertad condicional de las penas de prisión en general, y por otro lado la suspensión de la ejecución de la pena de prisión permanente revisable, que en realidad cumple la función de permitir la finalización de esta pena en el art. 92. Con ello se está privando a la prisión permanente revisable de la aplicación de la libertad condicional, ya que la finalidad de la revisión no es excarcelar anticipadamente, sino permitir la salida de prisión, aunque con condiciones, de una pena que de no revisarse será vitalicia» (38).

Es decir, tras la reforma, la libertad condicional en caso de la prisión permanente revisable se aleja aún más de su configuración conforme a la normativa penitenciaria. Ello en tanto deja de ser el cuarto grado de cumplimiento de la pena para actuar como instrumento que permite su finalización. En concreto para la libertad condicional que el art. 92 CP regula, estas fricciones jurídicas se manifiestan en tres aspectos formales y otro de fondo que constituye el núcleo de este trabajo.

En cuanto a las primeras, las incoherencias formales que resultan de la utilización de la libertad condicional como mecanismo de finalización de la pena de prisión permanente revisable y no como cuarto grado penitenciarios, aparecen principalmente en relación al tiempo de cumplimiento de condena requerido para su concesión (calculado

(37) MENDOZA BUERGO, B., «La determinación de la pena, las instituciones individualizadoras y los sustitutivos de las penas privativas de libertad», en Lascurain Sánchez, J. A. (Coord.), *Introducción al Derecho Penal*, 2.ª ed., Civitas-Thomson Reuters, Madrid, 2015, p. 368. En idéntico sentido, PEÑARANDA RAMOS, E., «Informe crítico sobre la reforma del régimen jurídico de la suspensión y sustitución de la pena y de la libertad condicional» en ÁLVAREZ GARCÍA, F. J. (Dir.), ANTÓN BOIX, J. R. (Coord.), *Informe de la Sección de Derechos Humanos del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid sobre los Proyectos de Reforma del Código Penal, Ley de Seguridad Ciudadana y LO del Poder Judicial (Jurisdicción Universal)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, p. 76; CERVELLÓ DONDERIS, V., 2016, p. 300, donde apunta que: «extenderle características propias de la suspensión, como el plazo tasado, produce muchas contradicciones ya que no es lo mismo que se cumpla este periodo al principio de la ejecución como alternativa al ingreso, que cumplirlo al final como alternativa al mantenimiento del encarcelamiento. Como además hasta la fecha no se ha modificado la ley penitenciaria, el resultado es una gran confusión y un régimen dual no suficientemente aclarado».

(38) CERVELLÓ DONDERIS, V., 2016, pp. 304 y 316.

sobre un porcentaje de la pena impuesta); al plazo de suspensión; y los órganos encargados de concederla o de revocarla.

En primer lugar, la letra a) del art. 92 CP escoge un requisito temporal ajeno a la duración de la condena. Lo anterior porque la combinación de libertad condicional en cualquiera de sus variables—concedida a las tres cuartas, a los dos tercios o la variante supercualificada (39)—y la cadena perpetua es imposible, dado que sobre ésta no cabe aplicar fracción alguna de cumplimiento.

En segundo lugar, de acuerdo con el apartado 3 del art. 92 CP, el plazo de suspensión en caso de revisión de la cadena perpetua tendrá siempre una duración de cinco a diez años. El periodo de libertad condicional se desliga así del tiempo restante de una condena que, al ser perpetua, no puede calcularse. A su vez, se aumenta el plazo de dependencia administrativa en comparación con el régimen general de suspensión por libertad condicional, utilizando la libertad condicional para un fin que desde un punto de vista penitenciario le es ajeno: alargar la tutela administrativa sobre el condenado.

Finalmente, como se infiere de la lectura del precepto, la concesión de la libertad condicional corresponde al Tribunal sentenciador, mientras que su revocación continúa asignándose al JVP como es habitual para la libertad condicional (40). La Instrucción 4/2015 de la SG.II.PP. llama la atención sobre este punto sin mayor precisión al respecto (41), desconociéndose si se trata de un error del legislador o

(39) Se trata de los tipos de libertad condicional recogidos actualmente en el art. 90.2 CP: «También podrá acordar la suspensión de la ejecución del resto de la pena y conceder la libertad condicional a los penados que cumplan los siguientes requisitos: a) Que hayan extinguido dos terceras parte de su condena. b) Que durante el cumplimiento de su pena hayan desarrollado actividades laborales, culturales u ocupacionales, bien de forma continuada, bien con un aprovechamiento del que se haya derivado una modificación relevante y favorable de aquéllas de sus circunstancias personales relacionadas con su actividad delictiva previa. c) Que acredite el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el apartado anterior, salvo el de haber extinguido tres cuartas partes de su condena. A propuesta de Instituciones Penitenciarias y previo informe del Ministerio Fiscal y de las demás partes, cumplidas las circunstancias de las letras a) y c) del apartado anterior, el juez de vigilancia penitenciaria podrá adelantar, una vez extinguida la mitad de la condena, la concesión de la libertad condicional en relación con el plazo previsto en el apartado anterior, hasta un máximo de noventa días por cada año transcurrido de cumplimiento efectivo de condena. Esta medida requerirá que el penado haya desarrollado continuamente las actividades indicadas en la letra b) de este apartado y que acredite, además, la participación efectiva y favorable en programas de reparación a las víctimas o programas de tratamiento o desintoxicación, en su caso».

(40) GONZÁLEZ TASCÓN, M. M., *RDPP*, 2016, p. 107.

(41) Instrucción 4/2015, SG.II.PP., SG. II. PP., sobre aspectos de la ejecución penal afectados por la reforma del CP en la LO 1/2015, de 30 de marzo, p. 8.

de una medida intencionada. Fernández Arévalo y Nistal Burón advierten que «no existen precedentes de que las decisiones de concesión de beneficios de un juzgado o tribunal se revoquen por otro órgano judicial» (42). Por ello, los JJVP sostienen que ha de ser el Tribunal sentenciador el que acuerde la revocación de la suspensión de la prisión permanente revisable en todos los supuestos que la norma contempla, al ser dicho órgano quien la concede e impone los deberes y prohibiciones asociados a la misma (43).

La importancia de la decisión de revisar la condena por el cambio que implica en el régimen de cumplimiento originariamente perpetuo puede justificar que sea el Tribunal que la impuso el que finalmente decida al respecto. Sin embargo, esto se aparta del régimen general de cumplimiento sin que se encuentren motivos de peso, más allá de la propia perpetuidad de la condena, para no proceder así en el resto de los supuestos, pues ese cambio de régimen se da en todos los casos de suspensión de condena. A la vez, imponer una excesiva especialización en los asuntos a resolver, tiende a contaminar la perspectiva y los criterios que se aplican en la toma de decisión definitiva. Si por esta distribución competencial, el Tribunal sentenciador sólo se encarga de los casos de concesión de libertad condicional ligados a las condenas más graves, los criterios a aplicar se irán endureciendo por la misma gravedad de los hechos cometidos y la condena cuya suspensión se valora.

De acuerdo con Cervelló Donderis, la redacción dada a la norma es una clara muestra del carácter punitivo y no resocializador que adquieren estas figuras –tanto la libertad condicional, como el tercer grado y los permisos respecto de los que, en caso de la prisión permanente revisable, se reproduce este cambio competencial (art. 36.1 CP)– en las que la pérdida del poder de concesión por parte del JVP a favor del Tribunal sentenciador tiene un significado de mayor recorrido del que en un primer momento pudiera parecer (44). Ello porque, como acertadamente destaca González Tascón, se prescinde de la mejor disposición que tiene un órgano especializado en derecho penitenciario como el JVP para la aprobación de aquellas decisiones administrativas que pueden acercar al condenado a régimen de cumplimiento de mayor libertad (45). De modo que, la función del órgano judicial durante el cumplimiento de la pena estará más enfocada a determinar el acceso a mayores cotas de libertad en el momento en el que se con-

(42) FERNÁNDEZ ARÉVALO, L. y NISTAL BURÓN, J., 2016, p. 308.

(43) *Criterios y Acuerdo sobre la especialización del JVP*, 2017, tercera propuesta de modificación legislativa.

(44) CERVELLÓ DONDERIS, V., 2016, pp. 122 y 130.

(45) GONZÁLEZ TASCÓN, M. M., *RDPP*, 2016, p. 100.

sidera apropiado desde la perspectiva de la proporcionalidad penal, y menos, al control de si la A.P. ha desarrollado adecuadamente su labor tratamental y de si el interno se ha hecho merecedor de esas mayores cotas de libertad en función de su evolución personal (46).

Pasando ahora a analizar el choque normativo de fondo que provoca la transformación de la libertad condicional de cuarto grado de cumplimiento en instrumento de revisión y determinación de la pena de cadena perpetua, se manifiesta en la necesaria realización del tratamiento para que dicha pena pueda ser revisada y, por tanto determinada. Aunque la redacción del art. 92.1.c) CP no es muy afortunada –no tiene mucho sentido que en el régimen general de libertad condicional del art. 90 CP se prescindiera entre sus requisitos del pronóstico final del art. 67 LOGP, para introducirlo sin embargo luego en relación con el supuesto específico de libertad condicional previsto para la pena de prisión permanente revisable (47)–, la doctrina es unánime en considerar que «para la valoración de la concurrencia del requisito de un pronóstico de reinserción social favorable, debe tenerse en cuenta el informe de pronóstico final emitido por la Junta de Tratamiento en los términos del art. 67 LOGP» (48).

Lo anterior supone que para la revisión de la prisión permanente es necesario que el interno haya desarrollado su tratamiento, de modo que se hayan modificado «aquellos sectores o rasgos de la personalidad directamente relacionados con la actividad delictiva» tal y como el art. 65 LOGP determina como necesario para que se pueda emitir el informe final del art. 67 LOGP en sentido favorable.

De este modo, lo que en un principio tiene sentido en el contexto de la progresión de grado o el acceso a la libertad condicional como modo de continuar el cumplimiento de la condena dependiente de la evolución que el interno ha experimentado, pierde su razón de ser como mecanismo para la determinación de la pena. Máxime si tenemos en cuenta que, como expusimos anteriormente, la realización del tratamiento ha de ser voluntaria. Pues, ¿Tiene sentido que la concurrencia práctica de una garantía jurídica de orden constitucional dependa de la voluntad de quien ha de beneficiarse de ella? A la vez, ¿No es esta configuración jurídica una forma de compeler la voluntad del interesado,

(46) En el mismo sentido crítico, RODRÍGUEZ YAGÜE, C., *La ejecución de las penas de prisión permanente revisable y de larga duración*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 120 y 211 y ss.

(47) RODRÍGUEZ YAGÜE, C., 2018, p. 165.

(48) FERNÁNDEZ ARÉVALO, L. y NISTAL BURÓN, J., 2016, p. 304. De manera similar, TAMARIT SUMALLA, J. M., «La prisión permanente revisable», en Quintero Olivares, G., 2015, p. 99.

haciéndole realizar un tratamiento que ha de depender enteramente de su criterio personal y no de que efectivamente vaya a aplicársele una garantía jurídica de la que tendría que beneficiarse per se?

Para comprender hasta qué punto esta configuración jurídica de la libertad condicional como instrumento de determinación de la prisión permanente revisable resulta extravagante, conviene retomar uno de los principios jurídicos que la prisión permanente revisable más compromete, el de la determinación de la condena desde el punto de vista temporal.

3. LA DETERMINACIÓN DE LA PENA

Como expone Molina Fernández, la determinación de la pena puede abordarse desde una perspectiva amplia o desde una perspectiva estricta. En sentido amplio, «comprende todas las decisiones legales, judiciales y administrativas que condicionan la clase, la medida y las formas de ejecución de la pena que se impone al delincuente, y comprende tres fases sucesivas –la determinación legal de la pena, que es competencia del legislador y abarca la selección del tipo y medida de la pena de los delitos en la Parte especial y la fijación de las reglas de determinación atendiendo al grado de ejecución, grado de participación, circunstancias atenuantes y agravantes, y concursos; la determinación judicial, que culmina en la pena concreta impuesta al delincuente en la sentencia; y la determinación administrativa, bajo control judicial, que adquiere especial relevancia en la pena de prisión –determinación penitenciaria–, en la que intervienen el juez de vigilancia penitenciaria y la Administración penitenciaria. A ello puede añadirse una eventual fase de determinación gubernativa en el caso de que haya lugar al derecho de gracia mediante indulto parcial, que extingue una parte de la condena» (49).

Por su parte, en sentido estricto, la determinación de la pena comprende el estudio de las reglas, generales (arts. 61 a 72 CP) y especiales (arts. 73 a 79 CP), que, partiendo de la pena básica prevista en abstracto para cada delito, permiten al juez imponer la pena concreta en la sentencia. Siguiendo al mismo autor, el proceso de determinación comprende en este caso tres etapas: determinación del marco abstracto de pena previsto para el delito en la Parte Especial; determinación del marco concreto de pena, atendiendo al grado de ejecución,

(49) MOLINA FERNÁNDEZ, F., «La determinación de la pena, las instituciones individualizadoras y los sustitutivos de las penas privativas de libertad», en LASCURAÍN SÁNCHEZ, J. A., 2015, p. 326.

grado de participación y circunstancias atenuantes y agravantes que concurran, así como, en su caso, a los concursos de delitos; y determinación de la pena exacta por el juez atendiendo a todos los factores legalmente relevantes (50).

Por tanto, desde este punto de vista, la determinación de la pena se estructura sobre el concepto de marco de pena. El marco establece con carácter abstracto para cada delito, atendiendo a su gravedad, la pena imponible entre un límite mínimo y un límite máximo de duración. En un segundo nivel de determinación, la concurrencia de atenuantes, agravantes o la aplicación de las reglas de la Parte General relativas a grado de ejecución, participación, circunstancias, error de prohibición y concursos, la labor de determinación requiere calcular dividir la pena en dos mitades y elevar o disminuir en uno o más grados el marco penal básico previsto en la Parte Especial.

Tanto para calcular la mitad superior e inferior, como para la determinación de la pena superior e inferior en grado, se parte del art. 70.2 CP cuando refiere que

«A los efectos de determinar la mitad superior o inferior de la pena o de concretar la pena inferior o superior en grado, el día o el día multa se considerarán indivisibles y actuarán como unidades penológicas de más o menos, según los casos.»

Sentado lo anterior, se puede decir que hasta el año 2015 todas las penas admitían el cálculo de su mitad superior e inferior y su grado superior e inferior. Sin embargo, la introducción de la prisión permanente revisable supone la inclusión en nuestro CP de una pena que queda al margen de las normas descritas. Si tenemos en cuenta la definición amplia de la determinación de la pena que antes se ha expuesto, la configuración de la cadena perpetua por el legislador y específicamente, la indeterminación de su final, deriva en su consiguiente indeterminación en la fase que hemos llamado de determinación judicial donde la prisión permanente revisable continúa teniendo un final abierto. Ello porque sin marco penal temporal previo difícilmente se puede realizar la operación aritmética necesaria para el cálculo de su pena inferior o superior en grado, ni de mitad superior o inferior alguna. Como resultado sorprendente, las atenuantes, agravantes o los grados de participación y consumación delictiva no han tenido efecto directo en la determinación legislativa de la pena de cadena perpetua, ni por lo tanto pueden tenerlo en la determinación judicial que en concreto y para caso

(50) MOLINA FERNÁNDEZ, F., «La determinación de la pena, las instituciones individualizadoras y los sustitutivos de las penas privativas de libertad», en LASCURÁIN SÁNCHEZ, J. A., 2015, p. 327.

se lleve a cabo. Sea como sea el supuesto de hecho concreto que se juzgue, en caso de comisión de alguno de los delitos condenados con pena de prisión permanente revisable, la condena será la misma.

La situación descrita cambia, desde el punto de vista del legislador de 2015, en el momento de la determinación penitenciaria, pues es entonces en fase penitenciaria, donde el cambio de naturaleza de la libertad condicional permite su finalización y determinación. Esto es, de los tres tipos de determinación que hemos descrito, la prisión permanente revisable sólo admite la tercera, la de carácter administrativo-penitenciario. De hecho, según el apartado II de la Exposición de Motivos de la reforma de 2015, la determinación de la prisión permanente en fase penitenciaria, el carácter revisable de la misma mediante la libertad condicional, es lo que aleja a esta pena de la cadena perpetua y la hace compatible con los fines de reinserción social que el art. 25.2 CE asigna a la ejecución de las penas privativas de libertad. En concreto:

«La prisión permanente revisable, cuya regulación se anuncia, de ningún modo renuncia a la reinserción del penado: una vez cumplida una parte mínima de la condena, un tribunal colegiado deberá valorar nuevamente las circunstancias del penado y del delito cometido y podrá revisar su situación personal. La previsión de esta revisión judicial periódica de la situación personal del penado, idónea para poder verificar en cada caso el necesario pronóstico favorable de reinserción social, aleja toda duda de inhumanidad de esta pena, al garantizar un horizonte de libertad para el condenado. (...) La pena de prisión permanente revisable no constituye, por ello, una suerte de «pena definitiva» en la que el Estado se desentiende del penado. Al contrario, se trata de una institución que compatibiliza la existencia de una respuesta penal ajustada a la gravedad de la culpabilidad, con la finalidad de reeducación a la que debe ser orientada la ejecución de las penas de prisión. Se trata, en realidad, de un modelo extendido en el Derecho comparado europeo que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha considerado ajustado a la Convención Europea de Derechos Humanos, pues ha declarado que cuando la ley nacional ofrece la posibilidad de revisión de la condena de duración indeterminada con vistas a su conmutación, remisión, terminación o libertad condicional del penado, esto es suficiente para dar satisfacción al artículo 3 del Convenio (cfr. SSTEDH 12-2-2008, caso Kafkaris vs. Chipre; 3-11-2009, caso Meixner vs. Alemania; 13-11-2014, caso Bodein vs. Francia; 3-2-2015, caso Hutchinson vs. Reino Unido)» (51).

No obstante, desde nuestro punto de vista, concurren determinados hechos –tanto desde una perspectiva teórica como práctica– que el legislador, deliberadamente o no, ha pasado por alto, y que provocan

(51) Analizan dicha Jurisprudencia, TAMARIT SUMALLA, J. M., «La prisión permanente revisable», en QUINTERO OLIVARES, G., 2015, pp. 93-95; FERNÁNDEZ ARÉVALO, L. y NISTAL BURÓN, J., 2016, pp. 288-291.

que la pena de prisión permanente revisable no sólo sea indeterminada sino también y por vía indirecta, difícilmente compatible con el mandato resocializador del art. 25.2 CE.

4. ¿ES LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE UNA PENA DETERMINADA?

Son muchas las manifestaciones contrarias a la prisión permanente revisable desde el punto de vista de su incompatibilidad con diferentes preceptos de nuestra CE. En especial, los arts. 15 (52) y 25.2 CE (53).

(52) Como reflexiona ÁLVAREZ GARCÍA en cuanto al principio de humanidad de las penas del art. 15 CE, tan vinculado a la dignidad de la persona: «(...) más allá de lo que dispone el artículo 25.2 de la CE, más allá de necesidades inocuizadoras o ejemplarizantes, más allá de las dificultades que existen para valorar la persistencia de la peligrosidad en el sujeto, más allá de la posible colisión con instrumentos internacionales signados por España..., la cadena perpetua no es aceptable éticamente. No lo es el arrojar a un ciudadano —por grave que haya sido el crimen cometido— a una cárcel de por vida: es lo mismo que desnudarle de todos los atributos que corresponden a una persona, declararle «no persona», una perspectiva totalitaria absolutamente incompatible, por tanto, con un Estado democrático. No hay, pues, prisión permanente buena y prisión permanente mala, hay únicamente prisión permanente, cadena perpetua, y ésta implica la negación de la persona en lo que es su principal atributo: su dignidad». ÁLVAREZ GARCÍA, F. J., «Cadena perpetua, medidas de seguridad y libertad vigilada», en ÁLVAREZ GARCÍA, F. J., ANTÓN BOIX, J. R., 2014, pp. 37 y 38. En el mismo sentido, PÉREZ MANZANO, M., «Principios del Derecho Penal (III)», en LASCURAÍN SÁNCHEZ, J. A., 2015, pp. 148-150, concluye que: «la prisión permanente revisable sigue siendo cruel e inhumana» en la misma medida en que lo es la cadena perpetua al uso. Igualmente, FUENTES OSORIO, J. L., «Periodos de cumplimiento mínimo para el disfrute de beneficios penitenciarios y permisos de salida», en QUINTERO OLIVARES, G., 2015, p. 140; LASCURAÍN SÁNCHEZ, J. A., PÉREZ MANZANO, M., ALCÁ CER GUIRAO, R., ARROYO ZAPATERO, L., DE LEÓN VILLALBA, J., MARTÍNEZ GARAY, L., «Dictamen sobre la inconstitucionalidad de la prisión permanente revisable», en ARROYO ZAPATERO, L. A., LASCURAÍN SÁNCHEZ, J. A., PÉREZ MANZANO, M. (Coord.), *Contra la cadena perpetua*, Universidad Castilla-La Mancha, 2016, pp. 28-45; CERVELLÓ DONDERIS, V., 2016, pp. 24-26; CÁMARA ARROYO, S., FERNÁNDEZ BERMEJO, D., 2016, pp. 151-152.

(53) Destacamos a PÉREZ MANZANO M., «Principios del Derecho Penal (III)», en LASCURAÍN SÁNCHEZ, J. A., 2015, p. 149, donde refiere que: «La prisión permanente revisable tampoco supera las exigencias derivadas del mandato de resocialización contenido en el art. 25.2 CE, pues su regulación entra en abierta confrontación con él». En el mismo sentido, CERVELLÓ DONDERIS, V., 2016, pp. 121-122, apunta que: «El resultado es que en la regulación de la prisión permanente revisable ha habido una clara dejación del principio constitucional de reinserción social, ante la excesiva prolongación de los plazos para la revisión, la dependencia de los pronósticos al paso de los plazos, la incertidumbre sobre la duración máxima a cumplir, y, con ello, la posibilidad de que la no superación de las revisiones de lugar a una verdadera reclusión a perpetuidad».

Sin embargo, en este trabajo, tomamos como punto de partida el desacierto que supone la selección de la libertad condicional como vía de revisión y determinación de la cadena perpetua, por las consecuencias que de ello y por sí solas se derivan, sin entrar a valorar específicamente si se produce una colisión frontal de su regulación con un precepto constitucional determinado. El camino escogido por el legislador para la revisión de la prisión permanente no garantiza ni mucho menos que la misma se produzca, concurriendo determinados aspectos que hacen prever más bien lo contrario. Entre ellos distinguimos uno de carácter más teórico, otros prácticos que corroboran al primero, y un último que se centra específicamente en la voluntariedad del tratamiento penitenciario que antes describimos.

En primer lugar, en cuanto al argumento de corte más teórico, la dudosa posibilidad de que la pena de prisión permanente revisable sea determinada por vía de ejecución penitenciaria, radica en que el legislador no ha puesto en manos del órgano judicial un instrumento eficaz a la finalidad de asegurar la posibilidad de excarcelación (54). La revisión de la cadena perpetua depende de un juicio pronóstico de reinserción social que, aun basándose en los factores objetivos a los que se refiere el art. 92.1 c) CP, permite una valoración amplia y eminentemente subjetiva tanto de las Juntas de Tratamiento como de los órganos de concesión y control. Valoración que si bien puede servir a los efectos de estudio de la evolución tratamental del interno durante el cumplimiento de la condena y su consiguiente clasificación en grado, no es suficientemente objetiva ni rigurosa para superar el examen de constitucionalidad que ahora abordamos y que afecta a la propia determinación de la condena (55).

El legislador se aleja con ello de la postura del TEDDHH y la doctrina alemana en la que principalmente se inspira (56). El Tribunal Constitucional alemán, a partir de su Sentencia de 21 de junio de 1977, exige para el condenado una oportunidad «concreta y funda-

(54) CERVELLÓ DONDERIS, V., 2016, pp. 117-118.

(55) Sobre los errores de los estudios de peligrosidad, MARTÍNEZ GARAY, L., «La incertidumbre de los pronósticos de peligrosidad: consecuencias para la dogmática de las medidas de seguridad», *InDret*, n. 2, 2014, pp. 27 y ss. De la misma autora, «Predicción de peligrosidad y juicio de constitucionalidad de la cadena perpetua», en ARROYO ZAPATERO, L. A., LASCUARAÍN SÁNCHEZ, J. A., PÉREZ MANZANO, M., 2016, pp. 139-162.

(56) Expone las bases de ambas, LANDA GOROSTIZA, J. M., «Prisión permanente revisable, prisión de muy larga duración, terrorismo y Tribunal Europeo de Derechos Humanos», en *Prisión y alternativas en el nuevo CP tras la reforma 2015*, en LANDA GOROSTIZA, J. M. (Dir.), GARRO CARRERA, E., ORTUBA y FUENTES, M. (Coords.), Dykinson, Madrid, 2016, pp. 37-71.

mentalmente realizable de recuperar la libertad» (57), por lo que la redacción que se discutía y permitía la suspensión únicamente mediante el ejercicio del derecho de gracia fue declarada insuficiente y llevó a su reforma. En relación con la doctrina del TEDDHH, y como muestra Landa Gorostiza, el *Caso Vinter* (Sentencia de la Gran Sala de 09.07.13) recuerda que son dos los parámetros básicos para la valoración de la legitimidad de las penas de larga duración: que exista una expectativa de puesta en libertad y que haya una posibilidad real de revisión de la pena. De manera que, de acuerdo con el autor:

«Si el horizonte legal es inexistente, difuso o indeterminado, no cabe una planificación adecuada del itinerario rehabilitador para que el recluso pueda trabajar para alcanzar dicho objetivo» (58).

En una postura igual de crítica con la regulación nacional, Cervelló Donderis, señala que:

«El transcurso de la pena perpetua está marcado por la inseguridad jurídica y la arbitrariedad al depender su duración de la valoración de aspectos subjetivos, permitiendo con ello que no afecte a todos los sujetos por igual. Contrasta en este sentido que frente a la gran discrecionalidad en su finalización, en su imposición haya un gran automatismo que no permita valorar la gravedad de los hechos delictivos, ni las circunstancias personales del autor» (59).

Por ello, en la línea de estos autores, la mayor parte de la doctrina destaca que la regulación de la prisión permanente revisable atenta contra el principio de la seguridad jurídica (60).

(57) Informe del Consejo Fiscal al Anteproyecto de LO por la que se modifica la LO 10/1995, ob. cit., p. 86.

(58) LANDA GOROSTIZA, J. M., «Prisión permanente revisable, prisión de muy larga duración, terrorismo y Tribunal Europeo de Derechos Humanos», en LANDA GOROSTIZA, J. M., 2016, p. 45.

(59) CERVELLÓ DONDERIS, V., 2016, pp. 118-119.

(60) JUANATEY DORADO, C., «Política criminal, reinserción y prisión permanente revisable», *ADPCP*, t. 65, 2012, p. 152; PÉREZ MANZANO, M., «Principios del Derecho Penal (III)», en LASCURAÍN SÁNCHEZ, J. A., 2015, p. 149; FERNÁNDEZ BERMEJO, D., «El sistema de ejecución de condenas en España: El sistema de individualización científica», *Estudios penales y criminológicos*, n. 35, 2015, p. 181; BOLDOVA PASAMAR, M. A., «Penas privativas de libertad», en GRACIA MARTÍN, L., 2016, pp. 28 y 30.; LASCURAÍN SÁNCHEZ, J. A., PÉREZ MANZANO, M., ALCÁCER GUIRAO, R., ARROYO ZAPATERO, L., DE LEÓN VILLALBA, J., MARTÍNEZ GARAY, L., «Dictamen sobre la inconstitucionalidad de la prisión permanente revisable», en ARROYO ZAPATERO, L. A., LASCURAÍN SÁNCHEZ, J. A., PÉREZ MANZANO, M., 2016, pp. 49-60; GARCÍA RIVAS, N., «Razones para la inconstitucionalidad de la prisión permanente revisable», *La Ley Penal*, n. 128, 2017, p. 12; RODRÍGUEZ YAGÜE, C., 2018, pp. 123 y 153.

El Consejo Fiscal, trata de salvar estas críticas, otorgando a la concesión de los permisos un carácter cuasi obligatorio, dentro de la dinámica de cumplimiento de la cadena perpetua. En sus comentarios al nuevo art. 36.1 CP, refiere que:

«La regulación muestra el influjo de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional alemán, que ha deducido del principio constitucional de resocialización y del mandato constitucional de proporcionalidad un deber de las autoridades encargadas de la ejecución de las penas de relajar la ejecución y de garantizar los permisos de salida. (...) Esta obligación se concreta cuando el penado está próximo a cumplir los requisitos necesarios para lograr la suspensión del resto de la pena y ésta ya solo depende de una prognosis favorable. En estos casos la autoridad de ejecución no puede negar sin especial fundamento estas medidas (por ejemplo, con una ponderación abstracta del riesgo de abuso del permiso o de fuga), porque su conducta durante tales permisos será un dato relevante para fijar esa prognosis favorable» (61).

Argumentos que entendemos que decaen por la valoración, de nuevo subjetiva, que el propio Consejo Fiscal acaba asumiendo.

En segundo lugar, diferentes factores resultado de estudios empíricos y la práctica penitenciaria confirman la dificultad teórica de que la revisión de la prisión permanente se haga realidad. Como ya indicó el CGPJ en su Informe al Anteproyecto de la reforma, la nueva pena, a pesar de tratarse de una pena revisable, puede transformarse en perpetua si se produce un fracaso tratamental (62). Y tal fracaso, dada la ausencia de programas de tratamiento específicamente desarrollados para los internos condenados a pena permanente revisable (63), los

(61) Informe del Consejo Fiscal al Anteproyecto de LO por la que se modifica la LO 10/1995 ob. cit., p. 18.

(62) Informe del CGPJ al Anteproyecto de la LO 1/2015 de reforma del CP, Comisión de Estudios e Informes, diciembre 2012, p. 46. En este mismo sentido, PÉREZ MANZANO, M., «Principios del Derecho Penal (III)», en LASCURAIN SÁNCHEZ, J. A., 2015, p. 148: «en primer término, porque aunque la prisión permanente sea revisable, se mantiene la posibilidad de que sea perpetua, y habrá reos para los que lo será»; RÍOS MARTÍN, J. C. *et al.*, 2016, p. 331.

(63) CERVELLÓ DONDERIS, V., 2016, pp. 215-216, refiere la dificultad de obtener el tercer grado una vez se está cumpliendo esta pena pues «es difícil pensar que los condenados a pena de prisión permanente revisable puedan obtener el pronóstico favorable de reinserción social que les permita acceder al tercer grado, especialmente si no se les ofrece un programa de tratamiento adecuado e individualizado». Por ello, reclama, pp. 123-124, «diseñar programas de tratamiento específicos dirigidos a facilitar la progresión a tercer grado, por ser requisito preceptivo para la finalización de la condena. Asimismo resulta necesario que sea obligatorio ofrecer estos programas por los centros penitenciarios y que se lleven a cabo por equipos especializados y estables de forma similar a lo previsto para el régimen cerrado». Igualmente, VAN ZYL SMIT, D., SNACKEN, S., 2013, pp. 282-284, RODRÍGUEZ YAGÜE, C., 2018, p. 63.

tiempos de cumplimiento que se establecen y la lógica tratamental que antes hemos expuesto, se plantea como altamente probable (64).

Contribuye a lo anterior que «los criterios para la revisión de la condena, idénticos a los establecidos para la libertad condicional, suponen un absoluto fraude por cuanto que no tienen por objeto determinar la peligrosidad criminal del sujeto, sino que incluyen criterios retributivos y de alarma social que nada tienen que ver con la función constitucional de la pena (la reeducación y reinserción del delincuente –art. 25.2 CE, art. 15 CE–)» (65). Como resume Acale Sánchez «se trata de un Derecho penitenciario reactivo, no proactivo, y cuyo fin no es alcanzar la reinserción social, sino postergarla» (66).

Para valorar la solidez de este argumento, resulta especialmente interesante el análisis comparativo realizado por Serrano Gómez y Serrano Maíllo. Los autores se basan en dos estudios realizados por la Central de Observación relativos a internos con condenas de más de nueve años en el año 1991 y los años 2008-2011, respectivamente (67). Del primer estudio, los autores seleccionan a 10 internos en prisión ininterrumpida de entre 9 y 16 años. Del segundo, la selección aumenta en un interno y la horquilla temporal abarca de los nueve a los veintitrés años. A pesar de los veinte años transcurridos entre uno y otro estudio, la comparación entre ambos ofrece un resultado prácticamente idéntico que se consolida en el tiempo (68). De la muestra de

(64) RÍOS MARTÍN, J. C. *et al.*, 2016, p. 331; CÁMARA ARROYO, S., FERNÁNDEZ BERMEJO, D., 2016, pp. 151-152. Hasta tal punto es así que ante los riesgos de perpetuidad, MAPELLI CAFARENNA, B., «Teoría de la pena», en CUELLO CONTRERAS, J., MAPELLI CAFFARENA, B., *Curso de Derecho Penal. Parte General*, Madrid, Tecnos, 2015, p. 269, considera que por analogía procede extender a la prisión permanente revisable el límite de 40 años del art. 76 CP.

(65) GARCÍA RIVAS, N., *La Ley Penal*, 2017, p. 14; coincidente con CÁMARA ARROYO, S., FERNÁNDEZ BERMEJO, D., 2016, p. 208, quienes apuntan cómo muchos de los factores que el CP selecciona se tienen en cuenta para la clasificación inicial, pero no tienen nada que ver con el pronóstico de peligrosidad del interno; y con LANDA GOROSTIZA, J. M., «Prisión permanente revisable, prisión de muy larga duración, terrorismo y Tribunal Europeo de Derechos Humanos», en LANDA GOROSTIZA, J. M., 2016, pp. 56-57, quien señala que la revisión de la prisión permanente «descansa simultáneamente en criterios materiales que tanto podrían interpretarse en una lógica retributiva, preventivo-general como preventivo-especial» sin que quede suficientemente precisado que el pronóstico de reinserción social deba ser preferente.

(66) ACALE SÁNCHEZ, M., «Apuntes sobre la inconstitucionalidad de la pena de prisión permanente revisable desde la perspectiva del Derecho Penitenciario», en ARROYO ZAPATERO, L. A., LASCUARAÍN SÁNCHEZ, J. A., PÉREZ MANZANO, M., 2016, p. 168.

(67) SERRANO GÓMEZ, A., SERRANO MAÍLLO, I., *Constitucionalidad de la prisión permanente revisable y razones para su derogación*, Dykinson, Madrid, 2016, pp. 83-142.

(68) SERRANO GÓMEZ, A., SERRANO MAÍLLO, I., 2016, pp. 126-127.

1991, sólo 2 internos habían conseguido acceder al tercer grado, cifra que se reduce a 1 en el estudio posteriormente realizado. Ello permite augurar el fracaso tratamental que los autores citados vaticinan para la pena que ahora se introduce. Significativamente, ello les lleva, a pesar de que aceptan la constitucionalidad de la prisión permanente revisable bajo los parámetros de los arts. 15.1 y 25.2 CE, a abogar por su supresión a causa de su inconveniencia desde un punto de vista político-criminal (69).

Desde otra perspectiva y teniendo en cuenta el caso específico de los permisos de salida, Cervelló Donderis llega a una conclusión semejante, señalando que:

«Aunque es positivo que la limitación sea sólo temporal, cuesta creer que puedan disfrutar de permisos de salida los condenados a la pena más grave del Código penal, cuando penados a veinte años de prisión no es muy frecuente que disfruten de permisos de salida a lo largo de toda su condena, especialmente si se trata de delitos contra las personas. Por todo ello, con pena de larga duración, delito grave y tras años de aislamiento social los permisos de salida pueden ser muy difíciles de conseguir» (70).

Se trata de una postura coincidente con García San Martín cuando advierte cómo los beneficios penitenciarios «resultarán ilusorios, especialmente cuando pretendan aplicarse a penas que, sumadas superen ampliamente los topes legales máximos previstos en el art. 76.1 CP» (71). Premisa que se cumple en relación a la prisión permanente revisable, pues esta pena no sólo supera los límites máximos de cumplimiento que el art. 76.1 CP determina, sino que ni siquiera permite establecer una fecha de cumplimiento definitivo.

Pues bien, a esta importante colisión de perspectivas sobre lo que ha de constituir el funcionamiento básico del sistema penitenciario, se suma que los propios tiempos de cumplimiento que se establecen en relación a la pena de prisión permanente revisable son del todo incompatibles con el tratamiento. Es decir, la prisión permanente revisable no sólo continúa el choque entre la norma penal y el sistema de ejecución que venimos detallando, sino que invalida de facto el contenido y propósitos del mismo. Por mucho que quepa la revisión de la prisión permanente en forma de suspensión o libertad condicional, los tiempos de internamiento efectivo que establece y los márgenes tempora-

(69) SERRANO GÓMEZ, A., SERRANO MAÍLLO, I., 2016, p. 29. De igual opinión, ARRIBAS LÓPEZ, J. E., *Revista Aranzadi Doctrinal*, 2017, p. 7.

(70) CERVELLÓ DONDERIS, V., 2016, p. 296.

(71) GARCÍA SAN MARTÍN, J., *La acumulación jurídica de penas*, Accésit Premio Nacional Victoria Kent 2015, Ministerio del Interior, Madrid, 2016, p. 36.

les entre los diferentes hitos del cumplimiento, hacen inviable cualquier planteamiento de reincorporación social de los condenados. Al respecto, la doctrina es unánime en admitir que las condenas de más de 15 años de duración implican una desestructuración no sólo social, sino personal, difícilmente recuperables con posterioridad al cumplimiento de las mismas (72), sin que, a nuestro juicio, las salidas periódicas del establecimiento puedan tener efectos suficientemente paliativos.

Las salidas de permiso ordinario y el acceso al tercer grado, ofrecen a los internos las ventajas de la relajación del régimen penitenciario. En los permisos, porque suponen un descanso de las imposiciones regimentales, quedando los controles reducidos a las presentaciones policiales que se estimen pertinentes en el lugar que se haya señalado para el disfrute de la salida. En el tercer grado, porque el acceso a la semilibertad, solo obliga normalmente a la pernocta en un CIS, aumentando con ello ostensiblemente las horas de autonomía personal. Sin embargo, ambos conllevan controles adicionales, limitaciones de la autonomía y presiones internas, difícilmente sostenibles de manera excesivamente prolongada en el tiempo. El choque inevitable entre la realidad carcelaria y la normalizada y las dificultades de adaptación que esas diferencias conllevan y que irremediamente se pre-

(72) Sobre dicho límite, PÉREZ MANZANO, M., «Principios del Derecho Penal (III)», en LASCURAÍN SÁNCHEZ, J. A., 2015, pp. 145-146, refiere que: «En el último cuarto del siglo XX estudios realizados en los países europeos más avanzados habían alcanzado la conclusión de que la privación de libertad superior a quince años produce efectos permanentes de deterioro de la personalidad del reo, de modo que una privación de libertad de mayor duración debía considerarse inhumana: a partir de dicho período, la restricción de libertad deja de ser el único elemento afflictivo de la pena, añadiéndose otro especialmente importante consistente en el daño en el núcleo esencial de la persona –en su personalidad–; las penas largas dañan la integridad psíquica y moral del reo. Aunque el deterioro de la personalidad es paulatino a medida que aumenta la duración de la prisión, el límite de quince años se fija como momento a partir del cual los daños son irreparables. Es por ello que países como Alemania fijaron la duración máxima de la prisión para la generalidad de los casos en torno a quince años». Igualmente, LANDA GOROSTIZA, J. M., «Prisión permanente revisable, prisión de muy larga duración, terrorismo y Tribunal Europeo de Derechos Humanos», en LANDA GOROSTIZA, J. M., 2016, p. 38. VAN ZYL SMIT, D., SNACKEN, S., 2013, pp. 98-104, relacionan el mayor nivel de prisonización con la mayor duración de la condena. En el mismo sentido, destacan la desproporción que supone el régimen establecido, MUÑOZ CONDE, F. y GARCÍA ARÁN, M., *Derecho Penal, Parte General*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, p. 549; MAPELLI CAFFARENA, B., 2011, pp. 82-83; RÍOS MARTÍN, J. C., «La cadena perpetua y la custodia de seguridad en la reforma penal de 2013», *RDPC*, n. extraordinario, 2013, p. 186; ÁLVAREZ GARCÍA, F. J., «La nueva reforma penal de 2013», *Eunomía. Revista de la Cultura en la Legalidad*, n. 6, 2014, p. 44.

sentan en los internos, acentúan su ansiedad por acabar cuanto antes con el cumplimiento de la condena, paradójicamente, cuando se disfruta de regímenes más benévolos.

Por ello, no es recomendable iniciar la dinámica de salidas de permiso ordinario si la perspectiva de acceso al tercer grado es lejana. Los permisos han de cumplir la finalidad penitenciaria que tienen encomendada de «preparación a la vida en libertad» (art. 47.2 LOGP) y no convertirse en salidas cíclicas del centro penitenciario que sirvan de mero recreo del régimen ordinario. Del mismo modo, un periodo de condena en tercer grado más allá de lo necesario puede malograr el acceso a tiempo a la libertad condicional, debiendo procurarse que éste sirva tanto de prueba como de consolidación, pero siempre con las miras puestas en un acceso a la libertad condicional temporalmente oportuno (73). Sólo así podrá sentir el interno que avanza en su cumplimiento.

Siendo esta, a nuestro entender, la dinámica más adecuada conforme a nuestro sistema de cumplimiento, los tiempos que establece el CP para el caso de la cadena perpetua son del todo inapropiados a los fines que mencionamos (74). Como ya hemos dicho, en el mejor de los casos, estamos en presencia de un ciclo temporal de 8, 15 y 25 años para la salida de permiso, tercer grado y libertad condicional, respectivamente. Recorrido al que hay que añadir el propio del periodo de suspensión –cinco a diez años– y la posible prórroga del mismo. Todo ello no sólo desborda la línea roja de los 15 años de cumplimiento máximo recomendable, sino que determina una cadencia temporal psicológicamente insostenible para cualquier persona. Por tanto, si incluso la mejor de las opciones de ejecución de la prisión permanente pone en entredicho la dinámica tratamental de nuestro sistema penitenciario, es altamente dudoso que la misma pueda satisfacer los parámetros de cumplimiento específicamente del art. 25.2 CE, a los que dicha dinámica tratamental responde.

Como advierte Mapelli Caffarena, «ni la prisión perpetua, ni las penas de larga duración pueden tener cabida en un sistema penitenciario orientado a la resocialización» (75). Con motivo de la LO 1/2015,

(73) FUENTES OSORIO, J. L., «Periodos de cumplimiento mínimo para el disfrute de beneficios penitenciarios y permisos de salida», en QUINTERO OLIVARES, G., 2015, p. 133.

(74) JUANATEY DORADO, C., *ADPCP*, 2012, p. 132 y 149-150; FERNÁNDEZ BERMEJO, D., *Estudios penales y criminológicos*, 2015, p. 181; FUENTES OSORIO, J. L., «Periodos de cumplimiento mínimo para el disfrute de beneficios penitenciarios y permisos de salida», en QUINTERO OLIVARES, G., 2015, p. 139; RÍOS MARTÍN, J. C. *et al.*, 2016, p. 335; GARCÍA RIVAS, N., *La Ley Penal*, 2017, p. 14.

(75) MAPELLI CAFFARENA, B., 2011, p. 81.

García Arán añade que «se hacen apelaciones absolutamente retóricas a la reinserción social de las penas privativas de libertad cuando, en realidad, se está fortaleciendo una concepción claramente retributiva de la pena. Miren, después de 25 años de privación de libertad no hay pronóstico favorable de reinserción» (76). En el mismo sentido, García Valdés, de manera muy gráfica apunta a que «todo se ha conjugado para hacer más insufrible el cumplimiento de la pena privativa de libertad» (77).

En este contexto y teniendo en cuenta los plazos de cumplimiento que el CP establece para los casos en que se aplique la prisión permanente revisable, destaca la propuesta que realizan varios autores consistente en aplicar con mayor frecuencia el principio de flexibilidad recogido en el art. 100.2 RP en caso de condenas de larga duración. Como acertadamente apunta Rodríguez Yagüe, «por esta vía se podría soslayar el rígido requisito temporal en casos de pronóstico favorable de reinserción de condenados a penas de prisión de larga duración en los que no sea posible desactivar el periodo de seguridad de obligado cumplimiento (art. 36.2 CP) y en la prisión permanente revisable, de tal manera que estando clasificados en segundo grado de tratamiento tengan acceso a las salidas –ya vía permiso, ya de fin de semana– previstas para el tercer grado» (78). Esta perspectiva coincide con la expuesta en otros trabajos (79), donde hemos defendido la aplicación del art. 100.2 RP como instrumento para soslayar la aplicación de los rígidos plazos temporales que el CP establece en determinados supuestos y siempre que la evolución tratamental del interno lo justifique. Sin embargo, esta vía no es la panacea. De un lado, no podemos olvidar la restrictiva aplicación que el Centro Directivo realiza en la actualidad de este precepto. De otro, se trata de un mecanismo regulado a nivel reglamentario que, en determinados casos y de conseguir

(76) Diario El Mundo, 19 de febrero de 2014, tras su participación en la Comisión de Justicia del Congreso el 18 de febrero.

(77) GARCÍA VALDÉS, C., «Sobre la prisión permanente y sus consecuencias penitenciarias», en ARROYO ZAPATERO, L. A., LASCUARAÍN SÁNCHEZ, J. A., PÉREZ MANZANO, M., 2016, p. 178.

(78) RODRÍGUEZ YAGÜE, C., «Las posibilidades de individualización en las penas de prisión permanente revisable y de larga duración: acceso a permisos, tercer grado y libertad condicional», en DE LEÓN VILLALBA, F. J., LÓPEZ LORCA, B., 2017, p. 358. De la misma autora, *La ejecución de las penas de prisión permanente revisable (...)*, 2018, pp. 122 y 205 y ss. Igualmente, CÁMARA ARROYO, S., FERNÁNDEZ BERMEJO, D., 2016, pp. 238-239.

(79) SOLAR CALVO, P., «El principio de flexibilidad en el medio penitenciario. Por una aplicación posibilista», *Diario La Ley*, n. 8912, Sección Tribuna, 01.02.17, pp. 4-5. De manera resumida, «Por una interpretación posibilista del principio de flexibilidad en el medio penitenciario», *Legal Today*, 27.01.17.

aplicarse, puede atenuar los efectos de la prisión permanente revisable en un caso concreto, pero que, de ningún modo, sirven para su convalidación.

En tercer lugar, cerramos esta reflexión volviendo al principio, a la necesaria voluntariedad del tratamiento para que éste sea eficaz desde un punto de vista terapéutico. Recordando lo dicho, la doctrina mayoritaria asegura que el tratamiento penitenciario ha de ser voluntario en el sentido que recoge el art. 112 RP (80). Sin embargo, la revisión de la prisión permanente revisable y el cese del internamiento que supone dependen entre otros, de la satisfactoria realización de dicho tratamiento. Con ello, se dan varias consecuencias cuestionables. Primero, que se acepta que la norma sea perpetua para quien no acepte llevar a cabo el tratamiento. Segundo, consecuencia de lo anterior, que una garantía jurídica de primer orden, como es la certeza de la condena y la seguridad jurídica de la que deriva, se hace depender de la voluntad del sujeto al que esa garantía ampara. Configuración bastante llamativa, no sólo por sí misma, sino porque para que pueda concurrir la garantía de la certeza del fin de la norma, se compele al interno para que renuncie a otro derecho, el de no someterse a tratamiento alguno (81).

Tanto el primero de los factores destacados —el hecho de que el legislador no ponga en manos del operador jurídico un instrumento que garantice la revisión de la cadena perpetua—, como el de que haya de concurrir la voluntariedad del interno para que la pena de prisión permanente sea efectivamente revisada y por ende, determinada, son consecuencia de los desajustes que conlleva la utilización de un instrumento penitenciario como la libertad condicional para la fijación del límite de cumplimiento de la pena. La libertad condicional, como cuarto grado de cumplimiento (art. 72 LOGP) está pensada para dar respuesta a la evolución tratamental que el interno muestra a lo largo de la ejecución de la condena. Así ubicada en la norma y con esa función específica de fase de cumplimiento de la condena, es posible que su concesión se base en parámetros subjetivos y que la misma sea dependiente de la voluntad del interno. Características que casan mal con la función que la LO 1/2015 asigna a este instrumento de reinserción, al convertirlo en mecanismo de determinación temporal de la pena. Hecho que genera nuevas incongruencias normativas con las que cerramos este trabajo.

(80) MAPELLI CAFFARENA, B., 1983, p. 268.

(81) Comunicación presentada en el II Congreso Penitenciario UDIMA, celebrado el 21.02.18, publicada en SOLAR CALVO, P., «Fundamentos penitenciarios en contra de la constitucionalidad de la prisión permanente revisable», *Diario La Ley*, n. 9166, 26.03.18, pp. 1-6.

5. CONCLUSIONES

La introducción en nuestro ordenamiento de la prisión permanente revisable es la que más claramente responde, de entre las modificaciones normativas producidas en los últimos años, a los postulados del *populismo punitivo* (82). A través de la misma se trata de castigar con la mayor dureza a los considerados máximos enemigos de la seguridad ciudadana. Se consolida así la tendencia a configurar un Derecho Penal sobre la base de postulados imposibles, guiado por el criterio de la *tolerancia cero* (83), pero de alto contenido simbólico fácilmente asumible por la sociedad. A su vez, una vez metidos en la vorágine de endurecimiento, reconducir la norma a parámetros más racionales se torna más difícil. Si lo que se pretende es una especie de seguridad absoluta y dado que ésta por definición es inalcanzable (84), siempre habrá justificación para que la norma penal aumente en dureza y para que esos enemigos de ésta sean cada vez más numerosos.

En paralelo, la libertad condicional se ha convertido en medida alternativa a lo que venía siendo hasta el momento. Es decir, de ser el cuarto grado de cumplimiento de la pena privativa de libertad, ha pasado a ser una manera de suspender su ejecución. Aspecto que no sólo sirve para endurecer su régimen con carácter general a través de los apartados 5 y 6 del art. 90 CP, sino para permitir la revisión de la prisión permanente revisable en los durísimos términos del art. 92 CP, dotando a esta pena de una apariencia de legitimidad también en el

(82) CERVELLÓ DONDERIS, V., 2016, pp. 119: «cuando la pena perpetua convive con largas penas de privación de libertad, y especialmente cuando la pena de perpetua es susceptible de revisión, no se entiende muy bien cuál es su necesidad de regulación más allá de servir a intereses populistas y propagandista de un Derecho Penal que deja de lado el mandato del art. 25.2 CE. De esta forma ni el volumen de delitos graves sobre el total de la delincuencia nacional, ni la insuficiencia de las penas de prisión ya existentes, incluidas las de prisión de larga duración, justifican en modo alguna la necesidad de una nueva pena perpetua en España». Secundan esta postura, JUANATEY DORADO, C. *ADPCP*, 2012, pp. 127-153; CANCIO MELIÁ, M., «La pena de cadena perpetua (prisión permanente revisable) en el Proyecto de reforma del Código penal», *Diario La Ley*, n. 8175, Sección Doctrina, 22.10.13, p. 7; FERNÁNDEZ BERMEJO, D., *Estudios penales y criminológicos*, 2015, p. 176; ANDRÉS LASO, A., 2016, p. 453.

(83) Sobre el concepto, REDONDO ILLESCAS, S., *Intolerancia Cero: Un mundo con menos normas y sanciones también sería posible*, 1.ª ed., Sello Editorial, Barcelona, 2009, pp. 31-40.

(84) RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, R., *Diario La Ley*, 2014, p. 12 añade además la inadecuación de la norma penal para tales propósitos: «(...) debe entenderse que el endurecimiento de la ley no traerá mayor seguridad ni resolverá aquellos problemas cuya solución se encuentra en otros ámbitos ajenos al derecho penal».

plano constitucional, al permitir que sea una pena temporalmente determinable.

Sin embargo, en las anteriores páginas hemos mostrado que tanto desde un punto de vista teórico, como desde la praxis penitenciaria, la posibilidad de determinar la cadena perpetua es más ilusoria que real. Ello con un importante impacto sobre otros ámbitos jurídicos.

En primer lugar, que la prisión permanente permita o no efectivamente su cese en el tiempo se relaciona directamente con su compatibilidad con el art. 25.2 CE. A pesar de la interpretación tan restrictiva que el TC realiza de este precepto, tanto este Alto Tribunal como la doctrina coinciden en que el principio de reinserción y el mandato que conlleva para el legislador constituyen un parámetro decisivo para resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes penales. De modo que:

«Una norma que impidiera de modo radical tal posibilidad de resocialización sí resultaría contraria al art. 25.2 CE» (85).

En segundo lugar, si la revisión de la condena depende de que el interno quiera llevar o no a cabo el tratamiento penitenciario, con esta configuración jurídica se está dejando en manos de los ciudadanos la realidad práctica de una garantía jurídica directamente ligada con el art. 25.2 CE. Con ello, la responsabilidad por que dicha garantía sea efectiva se diluye; asimismo se difuminan los inconvenientes prácticos que en todo caso, a pesar de que el interno lleve a cabo un tratamiento, concurren para que la pena sea revisable; y, más importante aún, se contribuye a las prácticas penitenciarias criticadas en el primer epígrafe sobre las coacciones indirectas que compelen a los internos a participar en el tratamiento. Máximo si ya no se trata de llevar a cabo el tratamiento si se pretende acceder a los beneficios penitenciarios, sino la necesidad de llevarlo a cabo si se quiere tener opción, por mínima que ésta sea, a una garantía jurídica básica: la de la determinación de la pena.

6. BIBLIOGRAFÍA

ACALE SÁNCHEZ, M., «Apuntes sobre la inconstitucionalidad de la pena de prisión permanente revisable desde la perspectiva del Derecho Penitenciario», en Arroyo Zapatero, L. A., Lascuarain Sánchez, J. A., Pérez Manzano, M. (Ed.), Rodríguez Yagüe, C. (Coord.), *Contra la cadena perpetua*, Universidad Castilla-La Mancha, 2016, p. 163-169.

(85) STC 160/2012, de 20 de septiembre.

- ALARCÓN BRAVO, J., «El tratamiento penitenciario», *EPyC*, n. 2, 1978.
- ÁLVAREZ GARCÍA, F. J., «Cadena perpetua, medidas de seguridad y libertad vigilada», en Álvarez García, F. J. (Dir.), Antón Boix, J. R. (Coord.), *Informe de la Sección de Derechos Humanos del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid sobre los Proyectos de Reforma del Código Penal, Ley de Seguridad Ciudadana y LO del Poder Judicial (Jurisdicción Universal)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, pp. 37-47.
- ÁLVAREZ GARCÍA, F. J., «La nueva reforma penal de 2013», *Eunomía. Revista de la Cultura en la Legalidad*, n. 6, 2014.
- ANDRÉS LASO, A., *Nos hará reconocernos. La Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria: origen, evolución y futuro*, Premio Nacional Victoria Kent 2015, Ministerio del Interior, Madrid, 2016.
- ARMENTA GONZÁLEZ-PALENZUELA, F. J. y RODRÍGUEZ RAMÍREZ, V., *Reglamento penitenciario comentado: análisis sistemático y recopilación de legislación*, MAD, Madrid, 2006.
- ARRIBAS LÓPEZ, J. E., «Sobre la urgente necesidad de cambiar los hábitos de producción normativa», *Revista Aranzadi Doctrinal*, n. 8, 2017.
- BENÍTEZ YÉBENES, J. R., *El procedimiento de actuación ante los órganos de la Jurisdicción de Vigilancia Penitenciaria. (Hacia un Derecho Procesal Penitenciario)*, Dykinson, Madrid, 2017.
- BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I., ZÚÑIGA ROFRÍGUEZ, L. (Coords.), FERNÁNDEZ GERCÍA, J., PÉREZ CEPEDA, A. I., SANZ MULAS, N., *Manual de Derecho Penitenciario*, Colex, Madrid, 2001.
- BOLDOVA PASAMAR, M. A., «Penas privativas de libertad», en Gracia Martín, L. (Coord.), *Lecciones de Consecuencias jurídicas del delito*, 5.ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, pp. 28-31.
- BUENO ARÚS, F., «Notas sobre la Ley General Penitenciaria», *REP*, n. 220-223, 1978, pp. 115-116 y *REP*, 2006, pp. 24-25.
- CÁMARA ARROYO, S., FERNÁNDEZ BERMEJO, D., *La prisión permanente revisable: el ocaso del humanitarismo penal y penitenciario*, Aranzadi, Navarra, 2016.
- CANCIO MELIÁ, M., «La pena de cadena perpetua (prisión permanente revisable) en el Proyecto de reforma del Código penal», *Diario La Ley*, n. 8175, Sección Doctrina, 22.10.13.
- CARBONELL MATEU, J. C., «Prisión permanente revisable I», en González Cussac, J. L. (Dir.), *Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015*, 2.ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 214 y ss.
- CERVELLÓ DONDERIS, V., *Derecho Penitenciario*, 4.ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.
- *Prisión perpetua y de larga duración. Régimen jurídico de la prisión permanente revisable*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.
- CUTIÑO RAYA, S., «Algunos datos sobre la realidad del tratamiento en las prisiones españolas», *RECPC*, n. 17-11, 2015.
- DAUNIS RODRÍGUEZ, A., «Criterios para la valoración de la peligrosidad y el riesgo en el ámbito penitenciario», *CPC*, n. 120, 2016.
- DEL CARPIO DELGADO, J., «La pena de prisión permanente en el Anteproyecto de 2012 de reforma del Código Penal», *Diario La Ley*, n. 8004, Sección Doctrina, 18.1.2013.

- FERNÁNDEZ ARÉVALO, L., NISTAL BURÓN, J., *Derecho Penitenciario*, 3.^a ed., Aranzadi-Thomson Reuters, Navarra, 2016.
- FERNÁNDEZ BERMEJO, D., «El sistema de de ejecución de condenas en España: El sistema de de individualización científica», *Estudios penales y criminológicos*, n. 35, 2015.
- FUENTES OSORIO, J. L., «Periodos de cumplimiento mínimo para el disfrute de beneficios penitenciarios y permisos de salida», en Quintero Olivares, G. (Dir.), *Comentarios a la reforma penal de 2015*, Aranzadi, Navarra, 2015, pp. 125-142.
- GALLEGO DÍAZ, M., «Tratamiento penitenciario y voluntariedad», *REP*, n. extra, *in memoriam* Profesor Francisco Bueno Arús, 2013.
- GARCÍA ALBERO, R., «Cumplimiento y ejecución de las penas privativas de libertad. El acceso al tercer grado», en GARCÍA ALBERO, R., TAMARIT SUMALLA, J., *La reforma de la ejecución penal*, Tirant lo Blanc, Valencia, 2004, pp. 30-63.
- GARCÍA ARÁN, M., «Los nuevos beneficios penitenciarios: una reforma inadvertida», *Revista Jurídica de Cataluña*, 1983, n. 1.
- GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A., «La supuesta función resocializadora del Derecho penal: utopía, mito y eufemismo», *ADPCP*, t. 32, n. 3, 1979.
- GARCÍA RIVAS, N., «Razones para la incostitucionalidad de la prisión permanente revisable», *La Ley Penal*, n. 128, 2017.
- GARCÍA SAN MARTÍN, J., *La acumulación jurídica de penas*, Accésit Premio Nacional Victoria Kent 2015, Ministerio del Interior, Madrid, 2016.
- GARCÍA VALDÉS, C., «Sobre la prisión permanente y sus consecuencias penitenciarias», en Arroyo Zapatero, L. A., Lascuarain Sánchez, J. A., Pérez Manzano, M. (Ed.), Rodríguez Yagüe, C. (Coord.), *Contra la cadena perpetua*, Universidad Castilla-La Mancha, 2016, pp. 171-178.
- GARRIDO GUZMÁN, L., *Manual de Ciencia Penitenciaria*, Edersa, Madrid, 1983.
- GONZÁLEZ TASCÓN, M. M., «Regulación legal de la pena de prisión permanente revisable», *RDPP*, n. 41, 2016, pp. 91-138.
- GRACIA MARTÍN, L., ALASTUEY DOBÓN, C., «Suspensión de la ejecución, sustitución de las penas privativas de libertad y libertad condicional», en Gracia Martín, L., (Coord.), *Lecciones de Consecuencias jurídicas del delito*, 5.^a ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, pp. 37-48.
- JUANATEY DORADO, C., «Política criminal, reinserción y prisión permanente revisable», *ADPCP*, t. 65, 2012.
- *Manual de Derecho penitenciario*, Iustel, Madrid, 2011.
- LACAL CUENCA, P., SOLAR CALVO, P., «Responsabilidad penal y personal. La incidencia de la LO 1/2015 en el trabajo penitenciario», *Diario La Ley*, n. 8591, Sección Doctrina, 27.07.15.
- LANDA GOROSTIZA, J. M., «Prisión permanente revisable, prisión de muy larga duración, terrorismo y TEDDHH», en Landa Gorostiza, J. M. (Dir.), Garro Carrera, E., Ortuba Y Fuentes, M. (Coord.), *Prisión y alternativas en el nuevo CP tras la reforma 2015*, Dykinson, Madrid, 2016, pp. 37-71.

- LASCURAÍN SÁNCHEZ, J. A., PÉREZ MANZANO, M., ALCÁCER GUIRAO, R., ARROYO ZAPATERO, L., DE LEÓN VILLALBA, J., MARTÍNEZ GARAY, L., «Dictamen sobre la inconstitucionalidad de la prisión permanente revisable», en ARROYO ZAPATERO, L. A., LASCURAÍN SÁNCHEZ, J. A., PÉREZ MANZANO, M. (Ed.), RODRÍGUEZ YAGÜE, C. (Coord.), *Contra la cadena perpetua*, Universidad Castilla-La Mancha, 2016, pp. 17-80.
- LEGANÉS GÓMEZ, S., *Evolución de la clasificación penitenciaria*, Premio Nacional Victoria Kent, 2004; Ministerio del Interior, Madrid, 2005.
- MANZANARES SAMANIEGO, L., en Cobo del Rosal, M., (Dir.) y Bajo Fernández, M. (Coord.), *Comentarios a la legislación penal*, t. VI, vol. II, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1986, pp. 938-939.
- *Individualización científica y libertad condicional*, Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia, Madrid, 1984.
- MAPELLI CAFARENNA, B., «Teoría de la pena», en Cuello Contreras, J., Mapelli Caffarena, B., *Curso de Derecho Penal. Parte General*, Madrid, Tecnos, 2015.
- *Las consecuencias jurídicas del delito*, 5.ª ed., Aranzadi, Pamplona, 2011.
- *Jornadas sobre sistema penitenciario y derechos humanos*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1997.
- «La crisis de nuestro modelo legal de tratamiento penitenciario», *Eguzki-lore*, n. extra 2, ejemplar dedicado a las II Jornadas Penitenciarias Vasco-Navarras, octubre 1989.
- *Principios fundamentales del sistema penitenciario español*, Bosch, Barcelona, 1983.
- MARTÍNEZ GARAY, L., «Predicción de peligrosidad y juicio de constitucionalidad de la cadena perpetua», en Arroyo Zapatero, L. A., Lascuraín Sánchez, J. A., Pérez Manzano, M. (Ed.), Rodríguez Yagüe, C. (Coord.), *Contra la cadena perpetua*, Universidad Castilla-La Mancha, 2016, pp. 139-162.
- «La incertidumbre de los pronósticos de peligrosidad: consecuencias para la dogmática de las medidas de seguridad», *InDret*, n. 2, 2014.
- MCNEILL, F., «Las consecuencias colaterales del riesgo», *InDret*, n. 1, 2017.
- MENDOZA BUERGO, B., «La determinación de la pena, las instituciones individualizadoras y los sustitutivos de las penas privativas de libertad», epígrafe II, en Lascuraín Sánchez, J. A. (Coord.), *Introducción al Derecho Penal*, 2.ª ed., Civitas-Thomson Reuters, Madrid, 2015, pp. 352-376.
- MOLINA FERNÁNDEZ, FERNANDO, «La determinación de la pena, las instituciones individualizadoras y los sustitutivos de las penas privativas de libertad», epígrafe I, en LASCURAÍN SÁNCHEZ, J. A., 2015, pp. 325-352.
- MUÑOZ CONDE, F., «La resocialización del delincuente: análisis y crítica de un mito», *CPC*, n. 7, 1979.
- MUÑOZ CONDE, F. y GARCÍA ARÁN, M., *Derecho Penal, Parte General*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010.
- NISTAL BURÓN, J., 2016, pp. 271-316; del último, «¿Es viable en nuestros ordenamientos la introducción de la pena de cadena perpetua como solución para determinados delincuentes difícilmente reinsertables?», *La Ley*, n. 68, febrero 2010.

- PEÑARANDA RAMOS, E., «Informe crítico sobre la reforma del régimen jurídico de la suspensión y sustitución de la pena y de la libertad condicional» en ÁLVAREZ GARCÍA, F. J. (Dir.), ANTÓN BOIX, J. R. (Coord.), *Informe de la Sección de Derechos Humanos del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid sobre los Proyectos de Reforma del Código Penal, Ley de Seguridad Ciudadana y LO del Poder Judicial (Jurisdicción Universal)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, pp. 48-78.
- PÉREZ MANZANO, M., «Principios del Derecho Penal III», epígrafes I-IV, en Lascurain Sánchez, J. A. (Coord.), *Introducción al Derecho Penal*, 2.ª ed., Civitas-Thomson Reuters, Madrid, 2015, pp. 123-155.
- RACIONERO CARMONA, F., *Derecho penitenciario y privación de libertad. Una perspectiva judicial*, Dykinson, Madrid, 1999.
- REDONDO, ILLESCAS, S., *Intolerancia Cero: Un mundo con menos normas y sanciones también sería posible*, 1.ª ed., Sello Editorial, Barcelona, 2009.
- RÍOS MARTÍN, J., en Bueno Arús, F. (Coord.), *Ley General Penitenciaria. Comentarios, jurisprudencia, doctrina*, 2.ª ed, Colex, Madrid, 2005, pp. 488-489.
- RÍOS MARTÍN, J. C., ETXEBARRÍA ZARRABEITIA, X., PASCUAL RODRÍGUEZ, E., *Manual de ejecución penitenciaria. Defenderse en la cárcel*, Universidad Pontificia de Comillas, Madrid, 2016.
- RÍOS MARTÍN, J. C., «La cadena perpetua y la custodia de seguridad en la reforma penal de 2013», *RDPC*, n. extraordinario, 2013.
- RIVERA BEIRAS, I., *La cuestión carcelaria. Historia, Epistemología, Derecho y Política Penitenciaria*, 2.ª ed., Editores del Puerto, Buenos Aires, 2009.
- RODRÍGUEZ ALONSO, A., RODRÍGUEZ AVILÉS, J. A., *Lecciones de Derecho penitenciario*, 4.ª ed., Comares, Granada, 2011.
- RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, R., «De lege ferenda: Proyecto de Ley de reforma del Código Penal (Introducción de la pena de prisión permanente revisable y modificaciones en las reglas de aplicación de las penas)», *Diario La Ley*, n. 8294, Sección Doctrina, 16.04.14.
- RODRÍGUEZ YAGÜE, C., *La ejecución de las penas de prisión permanente revisable y de larga duración*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.
- «Las posibilidades de individualización en las penas de prisión permanente revisable y de larga duración: acceso a permisos, tercer grado y libertad condicional», en De León Villalba, F. J. (Dir.), López Lorca, B. (Coord.), *Penas de prisión de larga duración. Una perspectiva transversal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 363-384.
- ROTMAN, E., «Beyond punishment», DUFF, A., GARLAND, E., *A reader on punishment*, Oxford University Press, 1994.
- SERRANO GÓMEZ, A., SERRANO MAÍLLO, I., *Constitucionalidad de la prisión permanente revisable y razones para su derogación*, Dykinson, Madrid, 2016.
- SOLAR CALVO, P., «Fundamentos penitenciarios en contra de la constitucionalidad de la prisión permanente revisable», *Diario La Ley*, n. 9166, 26.03.18.
- «El principio de flexibilidad en el medio penitenciario. Por una aplicación posibilista», *Diario La Ley*, n. 8912, Sección Tribuna, 01.02.17, pp. 4-5. De manera resumida, «Por una interpretación posibilista del principio de flexibilidad en el medio penitenciario», *Legal Today*, 27.01.17.

- TAMARIT SUMALLA, J. M., «La prisión permanente revisable», en QUINTERO OLIVARES, G. (Dir.), *Comentarios a la reforma penal de 2015*, Aranzadi, Navarra, 2015, pp. 93-100.
- TAMARIT SUMALLA, J. M., GARCÍA ALBERO, R., RODRÍGUEZ PUERTA, M. J., SAPENA GRAU, F. (Coords.), *Curso de Derecho penitenciario*, 2.^a ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2005.
- VAN ZYL SMIT, D., SNACKEN, S., *Principios de Derecho y Política Penitenciaria Europea*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.